BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCION Y ADMINISTRACION
MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Buenos Aires, Jueves 6 de Agosto de 1908

AÑO XVI.—NÚM 4412

Acuerdo de creación del Boletín Oficial

Los documentos que se inserten en el *Boletín Oficial* serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Acuerdo de 2 de Mayo de 1893. Art. 4º)

SUMARIO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

I

Legación Argentina en el Brasil

Buenos Aires, Julio 30 de 1908.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. á invertir la suma de doscientos mil pesos moneda nacional, en la adquisición de una casa en Rio de Janeiro, en el pago de las reparaciones que exija el edificio y en la dotación de mobiliario, para instalar la Legación Argentina en los Estados Unidos del Brasil.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 29 de Julio de mil novecientos ocho.

D. E. PALACIO — E. CANTÓN
Adolfo J. Labougle, (Secretario del Senado) — *Alejandro Sorondo,* (Secretario de la C. de DD.)

Registrada bajo el Nº 5549.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
V. DE LA PLAZA.

II

Ministro Plenipotenciario de México

Buenos Aires, Agosto 5 de 1908.

Vista la credencial presentada por el Sr. Manuel Lizardi, por la cual se le acredita en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el Sr. Manuel Lizardi, en el carácter de E. E. y Ministro Plenipotenciario de México.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
V. DE LA PLAZA.

Ministerio de Hacienda

Puerto de la Capital

I

(1) REGLAMENTO DEL PUERTO

Buenos Aires, Julio 31 de 1908.

Considerando:

1º Que el movimiento progresivo de las operaciones de importación y exportación en el Puerto de la Capital, exige la reforma del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de Junio de 1898, sobre todo en lo tocante á la carga de frutos del país y á la descarga de mercancías extranjeras;

2º Que es necesario, por consiguiente, incluir entre las disposiciones del citado Reglamento, consagradas por la práctica, otras nuevas y tendientes á dar facilidades para el movimiento, la carga y la descarga de los buques, dentro del Puerto de la Capital;

3º Y que las reformas introducidas en el nuevo Reglamento, lo han sido en virtud de estudios apoyados en la experiencia, é indicaciones hechas por reparticiones oficiales y por la Comisión Portuaria de 1907,

El Presidente de la República—

DECRETA:

REGLAMENTO DE LOS PUERTOS DE LA CAPITAL Y LA PLATA

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 1º Bajo la denominación de «Puerto de la Capital y de La Plata» se comprenderán los diques y dársenas construidos en la ribera de esta Ciudad, el Riachuelo, Canales de entrada, fondeaderos exteriores y el puerto de La Plata.

Art. 2º Los puertos de la Capital y La Plata, se considerarán divididos en dos partes y cuatro secciones:

a) La parte interior que abarca:
1ª Sección: Dársena y diques.
2ª Sección: Riachuelo y Dock Sud.
3ª Sección: Puerto de La Plata.

b) La parte exterior que abarca:
4ª Sección: Canales y fondeaderos.

Art. 3º La Sección primera estará separada de la segunda por una línea que, partiendo del costado norte de la calle Olavarría, se prolongue hasta la terminación del malecón de la parte Este de la Dársena Sud.

En cuanto á la Sección Canales, estará representada por los de entrada Norte y Sud, medidos desde la extremidad Este de los malecones hasta la última boya á colocarse.

Los fondeaderos que se comprenden son: los situados frente á la Capital y á Quilmes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4º Todo buque puede entrar al puerto de la Capital ó de La Plata, á cualquier hora del día y de la noche, previa autorización del Resguardo, después de llenados los requisitos exigidos por las leyes de Sanidad y de Navegación.

Art. 5º Los buques que llegaren de arribada forzosa debidamente comprobada ante la autoridad marítima, no estarán obligados á llenar los requisitos del artículo anterior.

Art. 6º Los buques á vela, de más de cien toneladas de registro y hasta treinta decímetros de calado, deben ser remolcados desde el kilómetro 3 hacia adentro; los de mayor calado, hasta cuarenta y cinco decímetros desde el kilómetro 8, y los demás cuarenta y cinco decímetros, desde la entrada de los canales.

Los trasatlánticos á vapor y los buques á vela, de más de cuarenta y cinco decímetros de calado, deberán verificar su entrada con dos remolcadores, uno á proa y otro á popa, no pudiendo navegar dentro de la zona del Puerto, con una velocidad mayor de seis kilómetros por hora. Igual disposición se observará á la salida.

Las embarcaciones de menos de 24 decímetros de calado, podrán navegar con una velocidad de 13 kilómetros por hora.

En el interior del Puerto, los buques á vapor ó á vela, hasta trescientas toneladas de registro, deberán maniobrar con un remolcador, debiendo hacerlo con dos, los de mayor tonelaje, y no pudiendo hacer uso de sus máquinas sino como simple ayuda, con excepción de los paquetes de cabotaje.

Art. 7º Dentro del Puerto, todas las embarcaciones estarán sometidas á la autoridad aduanera en lo que se refiere á los movimientos de entrada y salida, á los cambios de lugar, al sitio de amarre y á las operaciones de carga ó descarga.

Las maniobras necesarias para entrar, amarrar y salir, serán efectuadas bajo la responsabilidad del práctico de á bordo.

Art. 8º Todo buque de más de quinientas toneladas, tomará práctico para efectuar su entrada y su salida del puerto.

Art. 9º Para hacer el pedido de práctico, los buques izarán la letra P. del Código Internacional de Señales en el tope del palo trinquete, la cual será mantenida allí hasta que el práctico suba á bordo.

Art. 10. El práctico debe permanecer á bordo del buque que pilotea, hasta que llegue al sitio donde éste deba ser amarrado, sin que bajo ningún pretexto pueda antes abandonarlo.

El práctico será responsable de los accidentes ocasionados por el buque en el interior del puerto.

Art. 11. Al entrar una embarcación al puerto, el Capitán ó su representante deberá manifestar por escrito al práctico del puerto el calado de su buque, con aproximación de tres pulgadas (0.076 m.), quien lo comunicará á la autoridad encargada de fijar el sitio de amarra. Igual requisito deberá llenarse á la salida.

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con errores de copia.

Art. 12. La colocación de los buques en el interior del puerto se hará por riguroso orden de entrada, salvo la de aquellos que tengan sitios fijados por disposiciones especiales.

Las salidas se harán en el orden que les corresponda por la presentación de sus documentos.

Está prohibido el tránsito de buques por las exclusas cuando el calado no sea por lo menos de 0.30m. menor que el agua que hubiere en dichos pasajes, siendo responsable de cualquier transgresión á este artículo el práctico amarrador.

Art. 13. Antes de entrar á las secciones 1 á 4 inclusive, del puerto, está obligado todo buque á lo siguiente:

1º A tener aferrado el velamen.

2º A depositar la pólvora que excede de 20 kilogramos, lo que se efectuará fuera del puerto y en el lugar que la autoridad marítima indique.

3º A preparar un anclote á popa con su orinque y con un calabrote de suficiente resistencia para ser fondeado en caso de que hubiere necesidad de detener la marcha del buque.

4º A meter la botavara y botalón de foque y bracear las vergas en sentido de popa á proa.

5º A tener desmontados los botalones de ala, y zunchos, las anclas calzadas en los escobenes con las cadenas prontas para ser fondeadas en caso necesario y nunca en las serviolas, salvo en los diques, que podrán tenerlas dentro del buque.

6º A tener prontos en los amarraderos ó boyas, cuando la autoridad lo disponga, cabos apropiados y suficientes para guiar, contener y amarrar el buque, y los botes que han de conducirlos.

Art. 14. Queda terminantemedte prohibido á los buques de cualquier clase que sean, fondear en los canales ni al costado de los mismos en una extensión de 300 metros de cada lado; en caso de efectuarlo, la autoridad marítima, de oficio ó á pedido de otra repartición nacional, intimará su inmediata remoción, pudiendo al efecto hacer uso de vapores remolcadores por cuenta del buque.

Asimismo y bajo las mismas penas, les es prohibido amarrar á las boyas, señales ú obras de arte.

Art. 15. Los buques que naveguen en sentido contrario tomarán con tiempo su estribor para pasar á babor uno de otro, y siendo vapores, disminuirán su marcha hasta haberse pasado.

Art. 16. Los buques que naveguen en una misma dirección en el interior del puerto y sus canales, no podrán pasarse en uno al otro, debiendo mantenerse á una distancia de 200 metros por lo menos, los de cabotaje, y de un kilómetro, los de ultramar. Los remolcadores están exentos de esta disposición en los canales solamente y siempre que éstos se hallen expeditos.

Art. 17. Cuando un vapor y un buque de vela se encuentran navegando en sentido contrario en los canales, el primero deba maniobrar de manera que no impida el camino al segundo, pasándole por sotavento, debiendo tocar el pito para advertir al de la vela que gobierne por su barlovento; si este último corriese en popa, cada buque se hará lo más posible á su estribor para dejar el paso libre del lado de babor, estando el vapor obligado á disminuir su marcha.

Art. 18. En tiempo de niebla mantendrán su marcha á la menor fuerza, tocando el pito cada dos minutos; una vez si salen y dos seguidas si entran.

Los buques que estuvieran anclados tocarán la campana ó en su defecto golpearán algo sonoro para anunciarse.

Cuando la niebla sea muy densa, queda prohibida la entrada y salida sin un permiso especial de la autoridad marítima.

Art. 19. Ningún buque de más de 300 toneladas podrá salir del puerto cuando se encuentre en el primer kilómetro otro que entre, lo que se conocerá por una bandera azul en la extremidad sur de la verga de señales.

Art. 20. En caso de que la autoridad juzgue impracticables los canales para los buques de ultramar á consecuencia de varaduras, naufragios ú otra causa de fuerza mayor, se enarbolará la misma bandera al tope del palo de señales para indicar á los buques que no pueden entrar en los canales y á los que se encontrasen ya en ellos para que detengan su marcha.

Cuando se enarbolen dos banderas, una al palo y otra á la extremidad Sud de la verga, queda absolutamente prohibida la entrada al puerto. Sin perjuicio de esto, la autoridad marítima lo avisará también á la entrada de los canales.

Art. 21. Es prohibido á todo buque entrar á los canales, mientras los semáforos no señalen por lo menos su calado, con creciente, y cinco decímetros más con bajante.

Art. 22. Se permite á las embarcaciones de cabotaje la navegación á vela por los canales cuando el viento sea favorable.

Les es igualmente permitido poner su botalón de foque en el antepuerto y Dársena Norte, para salir inmediatamente.

Art. 23. Todo capitán ó patrón de buque á vela ó vapor, navegando, anclado ó amarrado, estará obligado á vigilar que su buque no ocasione trabas al libre tránsito, ni perjuicios, sea á otros buques, ó á las obras de arte, escalas, boyas, señales ú otros objetos que sirven á la navegación, colocados sobre el río, sobre las costas ó en el interior del puerto.

Art. 24. Los prácticos estarán obligados á denunciar á la autoridad marítima las contravenciones cometidas en su presencia, quedándoles prohibido interesarse directa ó indirectamente en ninguna operación ó empresa de alijadores ó remolcadores.

Art. 25. En el interior de los diques y dársenas del puerto de la Capital, no se permitirá la permanencia de buques embargados ó en desarme.

Art. 26. Para cambiar de sitio en el interior del puerto, será necesario obtener previamente, permiso del Resguardo, debiendo los buques de ultramar efectuar esta operación con intervención de un práctico amarrador del puerto, cuyo servicio será gratuito.

Art. 27. Los buques de ultramar á vela no podrán descargar en el interior de los diques y dársenas sin previo permiso del Resguardo, que deberá ser solicitado por escrito, expresando la cantidad de carga que vaya á descargar. El Resguardo, señalará el plazo dentro del cual debe verificarse la operación.

Art. 28. Los vapores podrán salir del puerto á cualquier hora del día ó de la noche, previo aviso con media hora de anticipación á las autoridades marítimas y aduaneras.

CAPÍTULO TERCERO

SERVICIO INTERIOR DEL PUERTO

Art. 29. Los buques serán trabados y amarrados con sus propios cabos y en ningún caso podrán soltarlos sin orden de la autoridad competente. Una vez amarrado el buque, deberá echar abajo las vergas de juanete, si así se le ordenase, y calar sus masteleros.

Art. 30. Los vapores con privilegio de paquete, con itinerario fijo de entrada y salida del puerto, tendrán prioridad sobre los demás buques, en el uso del muelle para cargar y descargar.

Art. 31. No se consentirán en las Dársenas, Diques y Riachuelo, buques total ó parcialmente cargados de kerosene ú otras materias inflamables ó explosivas.

Art. 32. Los buques en reparación ó desarme, al ocupar el lugar que la autoridad marítima les designe, deberán ser cuidados permanentemente por un guardián.

Art. 33. Cuando á un buque se le destine á paraje donde no haya muelle ó donde haya poco fondo, tiene obligación de poner perchas del lado de tierra para desatracarse de la orilla; si en el paraje citado no hubiese postes en la orilla, los podrá poner y también fondear un ancla por el lado del río. Esta operación será siempre ejecutada bajo la dirección de un práctico amarrador.

Art. 34. Queda prohibido fondear anclas en el interior del puerto y solo podrá esto permitirse en los casos que indica el artículo anterior y de fuertes avenidas ó gran temporal, y siempre bajo la inmediata dirección de un práctico amarrador, salvo fuerza mayor justificada, en que podrá prescindirse de ese requisito. Toda ancla fondeada debe tener su correspondiente boya.

Art. 35 Todo buque fondeado ó amarrado en el interior del puerto, mantendrá sobre cubierta un hombre de guardia, tanto de día como de noche, para el cuidado del buque y para dar los avisos que fueran necesarios, como asimismo un número de tripulantes suficientes para largar las amarras de otro buque ó efectuar cualquier maniobra que fuese ordenada por la autoridad competente, estando, además, obligado á recibir mediante igual orden cabos de amarrazon ó halaje.

Art. 36. Todo buque deberá permanecer suficientemente lastrado para que pueda removérsele con seguridad.

Art. 37. Es prohibido á los buques calzar cabos que crucen los canales, las dársenas ó diques, como también hacerlo de manera que impidan el fácil acceso de los particulares, vaporcitos de servicio ó botes á las escaleras del puerto, y en caso de infringirse este artículo por desidia del práctico amarrador, le corresponderá á éste abonar la multa.

Art 38. Los buques amarrados al lado de los muelles ó murallones, pondrán las defensas necesarias y lo mismo lo harán los que se amarren en segunda ó más andanas.

Art 39 Cuando dos ó más buques estén amarrados uno al lado del otro para efectuar operaciones de carga y descarga, están recíprocamente obligados á facilitar estas operaciones por medio de puentes ó planchadas que no les perjudiquen ni causen averías.

Art. 40. Es prohibido tener perros sueltos á bordo de los buques amarrados en el interior del puerto.

Art. 41. El espacio mínimum de canal librado para la navegación entre los buques amarrados en ambas orillas será de 30 metros.

El práctico amarrador respectivo será el encargado y responsable de que se cumpla esta disposición.

Art. 42. Cuando un buque haya descargado carbón en el Riachuelo, ó en el antepuerto, no podrá entrar á los diques ó dársenas sin que antes efectúe la limpieza de sus bodegas.

Art. 43. Es prohibido á los buques arrojar al agua ó á tierra, en el interior del puerto, objeto alguno, sea cual fuere su especie, peso, dimensiones ó calidad.

Art. 44. Para el embarque, desembarque ó trasbordo de materiales sueltos, como tierra, arena, carbón, hueso, cenizas, etc., es obligatorio para los buques que hagan la operación, poner entre el buque y el muelle, ó entre los buques ó lanchas que efectúen el trasbordo, un encerado, lona ó estera que esté en buen estado, perfectamente ajustado á los buques y muelles para evitar que caiga al agua alguna porción de material.

Art. 45. Es prohibido cazar y pescar en los límites del interior del puerto.

Art. 46. Las señales en las exclusas Norte y Sud para entrada y salida de embarcaciones, son las siguientes:

a) Cuando se encuentre izado un globo rojo en una extremidad de la exclusa, indica que la entrada por ese lado queda prohibida para toda embarcación.

b) Cuando se encuentre izada una bandera blanca, indica que es prohibida en la exclusa la entrada de embarcaciones menores ó remolcadores.

c) Cuando la bandera blanca esté arriada, indica que la entrada es libre, pero debe efectuarse por orden.

Art. 47. El antepuerto del Riachuelo se destinará preferentemente á los buques de policía, sanidad é higiene, obras públicas, y los que hagan operaciones de trasbordo.

CAPITULO CUARTO

OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

Art. 48. Las operaciones de carga y descarga en los puertos de la Capital y La Plata se

harán solamente dentro del horario fijado por la Aduana.

Art. 49. Queda prohibido el estacionamiento de mercaderías sobre los muelles durante las horas de la noche que no estuvieran habilitadas para la carga ó descarga.

Art. 50. Sin permiso especial de la Aduana no podrá dejarse durante más de tres horas sobre los muelles, los bultos cuya remoción sea difícil por su peso ó volumen.

Art. 51. En ningún caso será permitido arrojar las cargas de la cubierta al muelle, siendo responsable el buque de los desperfectos ó accidentes que en tal caso ocasionara.

Art. 52. No se permitirá la colocación de planchadas simples ó dobles que obstruyan la línea de argollas que sirven para amarrar.

Art. 53. Las planchas, escaleras, cestos ó carretillas y en general todos los útiles que durante el día se hayan usado para el servicio del muelle, deberán ser retirados á la terminación del trabajo, fuera del espacio comprendido entre la orilla del muelle y las argollas de los amarrazones, como también fuera del espacio reservado para el libre tránsito público.

Art. 54. Ningún vehículo podrá permanecer en el muelle ó ribera sino el tiempo indispensable para hacer la operación á que va destinado.

Art. 55. Los puestos de verduras y frutas y las tiendas ambulantes, se establecerán por lo menos, á 20 metros de la orilla de los muelles ó diques, de modo que no impidan el tráfico de vehículos y peatones.

Art. 56. Es prohibido formar jangadas de pipas, cascos ó maderas para ser remolcadas en el interior del puerto.

Art. 57. Queda prohibido arrojar lastre en los canales é interior del puerto. La autoridad marítima designará, en cada caso, el paraje donde deba efectuarse esta operación.

Art. 58. Es obligación de todos los buques que estén amarrados juntos, efectuando operaciones de carga ó descarga al muelle, facilitarse recíprocamente dichas operaciones y abrirse cuando el de la parte interior haya terminado de operar y tenga que salir ó cambiar de fondeadero.

Deberán asimismo hacerlo para dar entrada á las lanchas que llevan carga al buque que esté del lado del muelle, debiendo intervenir en la operación el práctico amarrador del muelle.

Esta maniobra deberá hacerse en las horas en que se suspendan las operaciones.

Art. 59. Ningún buque puede interrumpir el trabajo de otro para cambiar de sitio en el interior del puerto, dentro de las horas reglamentarias de trabajo; pero en caso de estar pronto para salir del puerto, será obligatorio á los demás buques dejar libre la salida, sea cual fuere la hora.

Art. 60. Ningún buque atracado á la cabecera de un dique, debe en manera alguna estorbar el atraque y colocación de los buques de ultramar.

Art. 61. Los buques de ultramar que operen en los diques deberán efectuar su descarga á razón de 250 toneladas diarias cuando se trate de artículos de corralón y 400 toneladas diarias en los casos de mercaderías generales. En conjunto la descarga se hará tomando por base las operaciones de 48 horas. No se computarán las mercaderías alijadas á lanchas á menos que éstas sean descargadas fuera de los diques.

Art. 62. A pedido del Agente marítimo respectivo, la Aduana hará suministrar los vagones necesarios para transportar las mercaderías que no se admitan en los depósitos fiscales y sean giradas á depósitos con acceso de vías férreas o de plazoletas.

Los gastos que demande esta operación, así como también el almacenaje, eslingaje y guinches, serán por cuenta de la mercadería.

Art. 63. Cuando la Aduana lo considere necesario podrá obligar á los vapores que operen en los diques á descargar durante la noche, hasta las once, sin recargo alguno por servicios oficiales.

Art. 64. Una vez terminada la descarga, los buques pasarán al punto que la Aduana les designe para continuar la carga y el embarque de pasajeros.

Art. 65. Las operaciones de carga deberán efectuarse á razón de 300 toneladas diarias en primera andana, 200 en segunda y 100 en tercera. Cuando se compruebe que no ha llegado al mínimum de carga respectiva, tomando como base el cómputo de operaciones de 72 horas, será pasado á la andana siguiente.

Art. 66. Los buques que carguen á granel tendrán preferencia en el atraque en primera andana f ente á los elevadores y en el lugar preciso de los tubos, debiendo cargar á razón de 500 toneladas diarias por cada tubo y con la obligación de trabajar todos los días. El vapor tomará nuevo sitio cuando termine estas operaciones. El buque que no cargue la cantidad señalada perderá su turno.

Art. 67. Queda prohibido pesar en los muelles, plazoletas, etc. los artículos á cargarse. Esta operación deberá efectuarse sobre los vagones conductores de carga ó á bordo de los buques.

Art. 68. Queda igualmente prohibido rechazar cereales en el momento del embarque.

Art. 69. Los vapores de ultramar que descarguen á depósito, podrán hacerlo simultáneamente á lanchas, las cuales serán consideradas como bodegas del vapor, y entregarán la carga alijada en el mismo depósito, si hay sitio disponible, ó en el que se reserve en caso contrario.

Art. 70. La descarga de lanchas y buques con carga para vapores de ultramar y á tierra, se verificará en el puerto con arreglo á la siguiente escala:

a) Hasta 150 toneladas de registro, 50 toneladas por día habil.

Desde 150 toneladas á 300 de registro, 80 por día habil.

Desde 300 toneladas en adelante, 100 por día habil, debiendo cada lancha suministrar el personal necesario para su descarga.

b) Buques con guinche á vapor 50 % más que lo fijado para los guinches á mano.

c) Vapores de carga 100 % más que la escala fijada en el inciso a).

Quedan exceptuadas de la disposición anterior las lanchas que conduzcan cargas en tránsito de ó para los buques de cabotaje.

Art. 71. A los efectos del art. 70, para las lanchas que conduzcan carga de trasbordo para los vapores de ultramar se comenzará á contar el tiempo desde el día siguiente de su entrada á los diques cuando procedan del Riachuelo, y de su llegada al puerto cuando procedan de los ríos.

Art. 72. Las lanchas que reciben carga de alije, deberán estar completamente vacías, no pudiendo en ningún caso, mezclar en sus bodegas mercaderías provenientes de varios buques, exceptuando de estas disposiciones la mercadería de tránsito á otros puertos.

Art. 73. Los barcos de cabotaje y embarcaciones menores del tráfico del puerto, que hayan alijado mercaderías de despacho directo, deberán sujetar sus operaciones de descarga á la escala establecida en el Art. 70, de acuerdo con la clasificación que le corresponde. Las mismas disposiciones del Art. 70, regirán para los que carguen frutos ó productos del país destinados á ser entregados á buques de ultramar para la exportación.

Cuando se trate de embarque de mercaderías de removido en buques veleros de cabotaje, la escala establecida en el art. 70, se reducirá en un 50 %.

Art. 74. Las lanchas vacías que no hagan operaciones, solo podrán estar amarradas en el Riachuelo, al Este de Barraca Peña, con excepción de las que hubieran obtenido su giro para cargar.

Art. 75. En la descarga á depósito, los jefes de éstos, quedan encargados de comprobar por el recibo diario si la operación se ha hecho de acuerdo con la escala establecida en el presente Reglamento; y en las operaciones de carga y descarga fuera de los almacenes y entrega á los buques mayores, esa misión corresponderá al Resguardo.

Cuando estas disposiciones se infringieran, los encargados de su contralor darán inmediato aviso á la Aduana para la adopción de las medidas pertinentes.

Si la falta de cumplimiento emanara de algún inconveniente ajeno al buque, lo harán así constar en el aviso respectivo determinando las causas.

Art. 76. La Aduana determinará sitio á las lanchas que descarguen las mercaderías de despacho directo tomadas de alije.

Art. 77. Las lanchas de cabotaje conductoras de frutos del país y las playeras ó del tráfico que las reciban para entregarlos á los buques de ultramar y que no hagan sus operaciones en el Mercado Central de Frutos, elevadores ó Barracas de frutos, operarán preferentemente en la jurisdicción de Barracas, en los parajes que para el efecto les designe la Aduana.

CAPITULO QUINTO

DESPACHO DE INFLAMABLES

Art. 78. Queda prohibida la entrada al puerto de la Capital á los buques que conduzcan inflamables cuando el conjunto de éstos excedan de 25 toneladas. El límite que de cada artículo puede conducir dentro de la cantidad expresada, queda fijado en la siguiente proporción: ácido sulfúrico (60) sesenta tambores; ácido nítrico (50) cincuenta tambores; ácido clorhídrico (50) cincuenta botellas; alcoholes en cascos (50) cincuenta cascos; alcoholes en damajuanas (100) cien damajuanas; aguarrás (50) cincuenta cascos; bencina (50) cincuenta cajones; éteres en general (50) cascos; éteres de uso medicinal sin limitación dentro de las 25 toneladas; fósforos de palo, exceptuando los de doble envase, estearina ó cualquier otra materia (3) tres cajones; nafta, ligoinas y productos similares de petroleo ó alquitrán de gas (50) cincuenta cascos; sulfuro de carbono (50) cincuenta cajones.

Las prescripciones que anteceden no comprenden buques de ultramar que traigan inflamables en tránsito, como lastre, con doble envase, y en bodegas especiales debajo de la línea de flotación.

Cuando el inflamable no venga en estas condiciones se sujetarán á las disposiciones siguientes:

a) Llegados á la Rada, alijarán en lanchas las mercaderías inflamables ó peligrosas que conduzcan y en los casos que las embarcaciones menores no lo lleven á su destino, permanecerán fondeadas fuera del Puerto, hasta tanto el vapor importador termine en ésta la descarga de mercaderías traídas para esta plaza.

b) Concluída ésta, el vapor recibirá á su bordo en la Rada nuevamente las mercaderías peligrosas ó inflamables que alijó á su llegada.

c) Las operaciones expresadas se harán bajo la vigilancia é intervención de las autoridades aduaneras.

d) Los Capitanes ó Agentes de vapores, cuando éstos traigan á su bordo mercaderías de las expresadas, estarán obligados á pasar con anticipación aviso por escrito á la Aduana, determinando clase y cantidad de las mismas, y puertos de destino.

Art. 79. Los vapores que carguen inflamables en el puerto de la Capital en cantidad mayor de 25 toneladas en conjunto, deberán abandonar el puerto ese mismo día.

Art. 80. Será de descarga forzosa en el puerto de La Plata, la de las siguientes substancias inflamables, siempre que su cantidad exceda las proporciones establecidas en el Art. 78: ácido sulfúrico, ácido nítrico, ácido fluorhídrico, éteres y alcoholes en general, aguarrás, bencina, carburo de calcio siempre que el envase metálico en que venga esté soldado en todas sus juntas, y además recubierto con madera, á fin de evitar roturas en la chapa, debiendo ser este recubrimiento completo y hecho con duelas ó tablas machimbradas y aseguradas con zunchos de hierro; fósforos en general, fósforos

de palo, de cera, estearina ó cualquiera otra materia análoga; gases en general: sulfuro de carbono, kerosene, naftas, ligoinas y similares, y productos derivados del petróleo ó del alquitrán de gas.

Art. 81. Los vapores que entren al Puerto conduciendo mercaderías peligrosas ó inflamables dentro de las limitaciones establecidas en el artículo anterior, deberán alijarlas en lanchas ó descargarlas en carros ó vagones con las debidas precauciones.

La Aduana designará el punto donde se efectuará la descarga, quedando el Resguardo encargado de vigilar que la operación se practique en las mejores condiciones posibles para evitar todo peligro de incendio.

Art. 82. Todo inflamable que se desembarque en el Puerto de la Capital, deberá ser llevado en el día, al respectivo depósito habilitado.

Art. 83. Las embarcaciones expresadas mantendrán una bandera colorada de un metro por lo menos, en el tope del palo trinquete.

Art. 84. Es terminantemente prohibido encender fuego, luces ó fósforos y fumar á bordo de los buques ó embarcaciones cargadas de materias inflamables ó explosivas.

Esta prohibición es extensiva á los parajes donde se hagan las operaciones de carga ó descarga y á las embarcaciones empleadas en su conducción.

Art. 85. Las lanchas con inflamables deberán ser remolcadas al punto de destino, usando cable de acero para la tracción.

Art. 86. Toda embarcación que llegara al Puerto de la Capital con averías en la carga de inflamables, deberá ser obligada á salir á alijar los inflamables en la rada.

CAPITULO SEXTO

FUNCIONAMIENTO DE LOS PUENTES

Art. 87. El funcionamiento de los puentes en todo cuanto se refiere á su conservación y movimiento dependerá de la oficina encargada de esos servicios generales en el puerto.

Art. 88. El horario ordinario para el funcionamiento de los puentes será fijado por la Aduana, teniendo en cuenta las necesidades del tráfico y el cambio de las horas hábiles para el trabajo según las estaciones.

Los puentes funcionarán en horas extraordinarias para el pasaje de los vapores de ultramar que necesitan aprovechar la marea.

Art. 89. Dentro del horario ordinario los puentes se abrirán siempre que el tráfico marítimo lo exigiere, pero en ningún caso podrán permanecer abiertos más de veinte minutos seguidos.

Si en este tiempo no hubieran pasado todas las embarcaciones, deberá ser cerrado para abrirlo nuevamente después de haber desalojado el tráfico terrestre. En ningún caso podrá permanecer cerrado más de 20 minutos si hubiera embarcaciones esperando su apertura.

Art. 90. Salvo causa de fuerza mayor, los puentes permanecerán cerrados.

1° Durante los diez minutos que preceden á la hora de comenzar los trabajos en el puerto.

2° De 11 á 11 1/2 a. m. y de 12 y 3/4 p. m. á 1 y 1/4 p. m.

Art. 91. Los buques de ultramar y los remolcadores tendrán preferencia para el pasaje, á cuyo efecto los últimos llevarán una bandera azul como distintivo.

Art. 92. Nunca se abrirá un puente cuando se aproxime un convoy de vagones, ó se tenga aviso de la próxima llegada de un tren que debe pasar por aquél.

Art. 93. A los efectos de atravesar los pasajes tendrán preferencia las embarcaciones menores que entran, sobre las que salen, y los vapores de ultramar que salen, sobre los que entran.

CAPITULO SEPTIMO

VARADURAS, SUMERSIÓN Ó NAUFRAGIO

Art. 94. Toda embarcación que varase en la zona del puerto determinado en el art. 1° de este Reglamento, deberá colocar en lugar visible la señal internacional de buque varado, dando inmediatamente aviso á las autoridades marítimas y aduaneras.

Art. 95. Dichas autoridades dispondrán la remoción de todo buque que constituye un obstáculo para el movimiento del puerto ordenándolo así al Capitán en un plazo prudencial, y si aquél no lo hiciera, se verificará por cuenta del buque, que desde luego quedará afectado al pago de los gastos.

Art. 96. En caso de peligro inminente de naufragio ó varadura en el puerto, el Capitán del buque debe hacer lo posible por recostarse ó embicar contra uno de los costados, á fin de no quedar atravesado, dando inmediatamente aviso á las autoridades respectivas.

CAPÍTULO OCTAVO

REMOLCADORES

Art. 97. Todo vapor remolcador, deberá tener un calabrote de resistencia proporcionada á la fuerza de su máquina. El gancho de hierro que sostiene el remolque, será de resorte, unido de un granpin liviano con un brazo de cadena fina, para poderse lanzar á bordo de un buque y ser éste remolcado en caso de incendio ó naufragio.

Art. 98. Todo remolcador es responsable de las averías ó infracciones reglamentarias que cause por mala maniobra ó insuficiencia.

Art. 99. Los vapores remolcadores y de servicio en el interior del puerto, cuando no remolquen, deben mantener su marcha á un cuarto de fuerza y tocar el pito cada dos minutos, y cuando deban doblar una punta, darán un silbido si salen, y dos si entran.

Si remolcasen, deberán pitar tres veces consecutivas y cuatro al entrar y solo podrán navegar con una velocidad máxima de seis kilómetros por hora.

Cuando dos remolcadores marchen en un mismo sentido en el interior del puerto ó canales, les está prohibido pasarse uno al otro en el trayecto mencionado, á no ser que el que va adelante se pare, lo que hará desviándose á un costado y dejando libre el paso al que viene detrás.

Art. 100. En el canal dos vapores remolcadores estarán obligados á poner el cabo de remolque lo más corto posible. Remolcando en el interior del puerto, pondrán dos cabos, uno á cada lado del buque remolcado.

Art. 101. El mayor número de lanchas que pueden remolcarse en convoy será de tres y solamente es permitido remolcar los buques en hileras y de ningún modo borda con borda.

Art. 102. Los patrones de los remolcadores están obligados á ponerse á las órdenes de las autoridades marítimas y aduaneras, siempre que fuesen requeridos para prestar auxilios á las embarcaciones en peligro, ó en los casos de incendio, pudiendo después reclamar remuneración por sus servicios.

Art. 103. La señal para pedir vapor remolcador, será colocar la bandera nacional en el amantillo de una verga del palo trinquete.

CAPÍTULO NOVENO

SERVICIO DE BOTES

Art. 104. La circulación de botes en el interior del puerto solo se permitirá desde las seis a. m. hasta las doce p. m.

Art. 105. El individuo que quiera ejercer la profesión de botero deberá presentar á la Aduana el certificado de aptitud otorgado por las autoridades marítimas.

Art. 106. Las embarcaciones para el servicio de pasajeros, serán de fondo chato y no podrán ser movidas sino á remos.

Las canoas se permitirán para el servicio de los buques y particulares solamente.

Art. 107. Cualquiera de estas embarcaciones, navegando, está obligada á arrimarse á la ribera más inmediata al oir el silbido de algún vapor que se aproxime.

Todo bote ó canoa que circule de noche en el puerto deberá llevar un farol de luz blanca colocado á proa.

Art. 108. Las embarcaciones de que habla el art. 106, no podrán transportar más pasajeros en cada viaje que el determinado por la autoridad marítima, la que lo fijará en lugar visible de ellas.

CAPITULO DÉCIMO

SERVICIO DE DRAGAS

Art. 109. Las dragas que se encuentren trabajando en los canales de entrada harán señales para indicar el camino que están obligados á seguir los buques. Estas señales son: de día una bandera á cuadros blancos y rojos enarbolada á la extremidad de un asta, la cual se inclinará del lado donde deban pasar los buques, y de noche un farol verde.

La misma señal se usará cuando buques ó remolcadores sin remolque se encuentren en el interior del puerto ó sus canales con embarcaciones del gobierno efectuando trabajos hidrográficos.

Cuando fuere necesario que detengan su marcha se agitará la señal subiéndola y bajándola alternativamente, deteniéndose hasta que ella se fije.

Art. 110. Las dragas que se encuentren trabajando en el centro de los canales de entrada, tan pronto terminen sus trabajos deben hacerse á un lado para dejarlos expeditos, tanto de día como de noche para no entorpecer el libre tránsito; y en el caso de hallarse estacionadas de noche ó en tiempo de niebla, tendrán señales especiales que lo indiquen.

Art. 111. Toda embarcación es responsable de los perjuicios que ocasione á las embarcaciones, boyas, cadenas y obras de arte de los canales ó del interior del puerto.

Si del sumario respectivo resulta responsabilidad, se procederá á la detención del buque, si no hubiere fianza, y á la estimación del perjuicio, haciéndolo saber á los interesados para que ejerzan las acciones que crean corresponderles.

CAPÍTULO XI

PRECAUCIONES Y REGLAS PARA LOS CASOS DE INCENDIO

Art. 112. Todo buque que se halle en el interior del puerto está obligado á tener el fogón de su respectiva cocina forrado de hierro, con piso del mismo metal, ó de material.

Las embarcaciones menores que no puedan usar cocina y tengan brasero portatil, deberán colocarlo dentro de un cajón forrado de hierro.

El fuego de las cocinas solo será permitido desde media hora antes de la salida del sol, hasta media hora después de su puesta.

Sin embargo, los vapores con privilegio de paquete y los buques de guerra, quedan exceptuados de esta obligación.

Las cenizas apagadas serán colocadas dentro de receptáculos de hierro, para ser entregadas todas las mañanas al servicio de basuras.

Art. 113. Es prohibido calentar brea, alquitrán ó materias análogas á bordo de los buques.

Art. 114. En caso de incendio en los muelles y riberas, los Capitanes y patrones de embarcaciones reunirán su tripulación y aferrando velas y toldos, estarán prontos para ejecutar las órdenes que reciban.

Art. 115. Si el incendio se declarase á bordo de un buque, el Capitán ó encargado de él, dará la voz de alarma, tomando en el acto todas las medidas.

Art. 116. La señal de incendio será un repique de campana, que se repetirá por minutos lo que será imitado por los demás buques.

CAPITULO XII

PENALIDADES POR CONTRAVENCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO

Art. 117. Las penalidades reglamentarias se aplicarán con sujeción á la siguiente escala:

Artículos	MULTA $ m/n
—	
4º	10
6 y 8	50
10	20
11 y 12	50
13	20 á 100
14 y 15	25
16	20 á 100
17	25
18	50 á 100
19	50
20	100
21	50
23	20
24 y 29	20
31	100
32 y 33	20
34	25
35, 36, 37, 38 y 39	20
40	5
41 y 42	20
43	50
44	20
45	5
46, 49, 50 y 51	20
52	10
53 y 54	20
55	10
56	20
57	200 (oro)
58 á 60	20
61	100
63	200
67 y 68	20
70, 72 y 73	50
74	20
78	500
79	200
81	100
82 á 85	50
94	50
96	100
97	25
99	50
100 y 101	25
102	100
104 y 108	10
109 y 110	50
112	10
113	20
114 y 115	50
116	20

Art. 118. Cuando por cualquier causa, un buque infractor haya salido del Puerto, su propietario ó agente es responsable de la multa impuesta, y mientras no sea abonada no será despachado ningún otro buque de uno ú otro, ni se dará curso á ninguna de sus gestiones.

Art. 119. El pago de la multa será previo á cualquier reclamo.

El pago de ella debe hacerse en papel sellado, como lo determina la ley, el que será inutilizado en el acto de entregarse, en presencia del interesado, con el nombre y firma del infractor.

En caso de que la multa sea protestada, el sello no se inutilizará hasta no se resuelva el reclamo interpuesto.

Art. 120. La autoridad marítima notificará al multado, sirviéndose al efecto de formularios y aquél deberá abonar la multa dentro de las 24 horas de recibida la notificación, sin cuyo requisito no se atenderá protesta alguna.

El empleado que reciba el sello importe de la multa dará recibo en un formulario impreso.

CAPITULO XIII

DISPOSCIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 121. Por el Ministerio de Hacienda se procederá á la impresión del número necesario de ejemplares de este Reglamento en varios idiomas, para ser distribuídos entre los buques, agencias marítimas, oficinas y consulados extranjeros á quienes interesa conocerlo.

Art. 122. Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
MANUEL DE IRIONDO.

II

ÁREA DE UNA CONCESIÓN EN EL PUERTO

Buenos Aires, Julio 31 de 1908.

Vista la presentación del Sr. Carlos M. Morales, pidiendo se reduzca á 600 metros cuadrados el área de terreno que ocupan con un guinche en el Puerto de la Capital, á la vez que, se le permita transferir la concesión á favor de los Sres. Fernández Poblet y Ortuzar, y no existiendo inconveniente para acceder á lo pedido,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Redúcese á 600 metros cuadrados de terreno los 1500, á que quedó reducido por Decreto de 18 de Enero ppdo., la extensión de 2000 que se acordaron al peticionante en arrendamiento por Decreto de 27 de Julio de 1907.

La Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata ubicará el terreno de que se trata, en sitio donde no ofrezca perjuicio para el servicio y tráfico público.

Transfiérese á favor de los Sres. Fernández Poblet y Ortuzar los derechos y obligaciones que emanan del Decreto citado que queda en todo su vigor.

Comuníquese y pase á la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MANUEL DE IRIONDO.

Transferencia de terrenos

III

AL SEÑOR ERNESTO C. KNIGHT

Buenos Aires, Julio 31 de 1908.

Vista la solicitud que precede del Sr. Carlos Lindberg, pidiendo autorización para transferir á favor del Sr. Ernesto C. Kuight, la concesión de arrendamiento de un terreno en el Puerto de la Capital para construir un depósito destinado á la manipulación y embarque de cereales, otorgada por decreto de 19 de Mayo de 1906, y resultando de lo informado por la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata y lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro que puede accederse á lo pedido,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Transfiérese á favor del Sr. Ernesto C. Knight, los derechos y obligaciones que el Sr. Carlos Lindberg tiene en la concesión de arrendamiento de terreno en el Puerto de la Capital, acordada por Decreto de 19 de Mayo de 1906, quedando en lo demás en todo su vigor el Decreto citado.

Comuníquese y agréguese á sus antecedentes.

FIGUEROA ALCORTA.
MANUEL DE IRIONDO.

IV

A LOS SEÑORES DURANTE

Buenos Aires, Julio 31 de 1908.

Vista la solicitud que precede del Sr. Pascual Durante, pidiendo que se transfiera á su favor y al de sus hermanos Doña Serafina y D. Luis, la concesión de arrendamiento de un terreno en el Puerto de la Capital que perteneció á D. Antonio Durante, del cual son únicos y universales herederos; atento lo informado por la Oficina de Servicios y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata, y

Considerando:

Que el peticionante ha acreditado el carácter que invoca, con el testimonio de la declaratoria de herederos corriente á fs. 1 y nada obsta á la transferencia pedida,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Transfiérese á favor de los Señores D. Pascual, Doña Serafina y D. Luis Durante, la concesión de arrendamiento de un terreno en el Puerto de la Capital que correspondió á D. Antonio S. Durante por transferencia que le hizo el Sr. M. Muñoz Arena, aprobada por Decreto de 30 de Julio, pasando á aquél los las obligaciones y derechos que emanan de la recordada concesión.

Pase á la Oficina de Servicio y y Conservación de los Puertos de la Capital y de La Plata á sus efectos previa las comunicaciones del caso á la Aduana de la Capital y Contaduría General.

FIGUEROA ALCORTA.
MANUEL DE IRIONDO.

V

Receptoría de Formosa

Buenos Aires, Julio 31 de 1908.

Vista la nota que precede de la Receptoria de Formosa, pidiendo autorización para proceder á la reparación del techo del edificio que ocupa el Resguardo de la Colonia Bouvier, cuyo costo total avaluan en setenta pesos moneda nacional y de conformidad con lo aconsejado por la Contaduría General,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Autorízase á la Receptoría de Formosa para invertir en las reparaciones que necesita el edificio del Resguardo de la Colonia Bouvier, la suma de ($ 70 m/n) setenta pesos moneda nacional.

La Contaduría General liquidará en planilla especial la suma de setenta pesos moneda nacional ante citada, con destino al pago de las obras que se autorizan y de la que se deberá rendir cuenta documentada en su oportunidad.

Impútese la cantidad citada al inc. 13, item 88 del Presupuesto General en vigor.

Comuníquese á la Receptoría de Formosa y pase á Contaduría General para su cumplimiento.

FIGUEROA ALCORTA.
MANUEL DE IRIONDO.

VI

Puerto «El Retiro»

Buenos Aires, Julio 31 de 1908.

Vista la solicitud que precede del Sr. Cándido Arce, pidiendo se amplíe el decreto de habilitación del embarcadero «El Retiro», jurisdicción de la Receptoría de Victoria, al embarque de cal, piedra, leña, carbón, etc.; atento lo informado por la receptoria local,

Considerando:

Que no hay inconveniente en acceder á lo pedido, máxime cuando existe un empleado fiscal que intervíene en las operaciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Hacése extensivo al embarque de leña, piedra, cal, carbón y otros productos análogos la concesión de habilitación del puerto «El Retiro» otorgada por decreto de 14 de Abril ppdo.

Pase á la Receptoría de Victoria á sus efectos, previa comunicación á Contaduría General.

FIGUEROA ALCORTA.
MANUEL DE IRIONDO.

VII

Venta de papel sellado

Buenos Aires, Agosto 1º de 1908.

Visto que D. Modesto Mariani propietario de la librería y cigarrería situada en Vélez Sars-

fiel, Calle Mariano Acosta Nº 284 de esta Capital, solicita se le autorice para vender papel sellado y estampillas sin retribución alguna;
Atento los informes producidos y no siendo conveniente acceder á lo pedido, una vez que las oficinas nacionales llenan las necesidades del servicio público,

SE RESUELVE:

No ha lugar y pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, á sus efectos y reposición de fojas.

IRIONDO.

VIII

Impuesto al tabaco

Buenos Aires, Agosto 1º de 1908.

Visto que Don Lorenzo Arbelo solicita le sea perdonada la suma de noventa y dos pesos veinte centavos moneda nacional que adeuda como saldo de la multa que le aplicara la Administración General de Impuestos Internos por infracción á la ley sobre impuesto al tabaco, multa que fué confirmada por la Justicia Federal en virtud de la apelación que dedujera; y resultando de los informes producidos:
Que por decreto de 19 de Febrero último se acordó al recurrente facilidades para solventar la deuda de quinientos noventa y dos pesos veinte centavos y no aduciendo en su nuevo escrito razón alguna que pueda servir de fundamento para acceder á lo pedido,

SE RESUELVE:

Estése á lo dispuesto por el decreto de 19 de Febrero del corriente año y pase á la Administración General de Impuestos Internos á sus efectos y reposición de fojas.

IRIONDO.

IX

Impuesto de Patentes

Buenos Aires, Agosto 1º de 1908.

Visto el reclamo interpuesto por varios puesteros á propósito de habérseles rehusado por la Administración del ramo, la devolución del impuesto de patente abonada, fundándose en la creencia de hallarse comprendidos entre los exceptuados por el Decreto de 25 de Junio del año pasado; y resultando de las informaciones producidas y de lo expuesto por el señor Procurador del Tesoro en su dictamen:
Que los recurrentes por la clase de los negocios que tienen no llenan las exigencias del citado decreto, para hallarse incluidos en los beneficios del mismo como lo pretenden,

SE RESUELVE:

Estése á lo dispuesto por la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos y vuelva á dicha repartición á sus efectos y reposición de fojas.

IRIONDO.

Aduana de la Capital

X

SUMARIO Á AVELINO CABEZAS

Buenos Aires, Julio 30 de 1908.

Vista la apelación deducida por el Jefe del Resguardo, Señor Igarzábal, del fallo de la Aduana de la Capital que sobresee en el sumario formado contra la casa de Avelino Cabezas, por la importación de cinco paquetes con 18 capas traídas en el vapor «Leon XIII» como muestras, oído el Señor Procurador del Tesoro, y,
Considerando:
Que las capas de que se trata, encuadran en la disposición del Art. 200 *in fine* de las Ordenanzas de Aduana desde que todas son de diferente clase;

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.
Pase a la Aduana de la Capital á sus efectos.

IRIONDO.

XI

SUMARIO Á SERÉ, LACAU & CIA.

Buenos Aires, Julio 30 de 1908.

Visto que la Aduana de la Capital, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 38 de la Ley de Aduana en vigor eleva en consulta el sumario instruido contra la casa de Seré, Lacau & Cía. y fallo dictado en el mismo por el que conmuta la pena que hubiere correspondido al exceso de 10.008 kilos de arpillera por una multa equivalente al 25 % del valor de los derechos, oído al Señor Procurador del Tesoro, y
Considerando:
Que dada las constancias de lo actuado el fallo de que se trata consulta la equidad;

SE RESUELVE:

Apruébase dicho fallo.
Pase á la Aduana de la Capital á sus efectos.

IRIONDO.

XII

SUMARIO Á P. M. SÁNCHEZ

Buenos Aires, Julio 30 de 1908.

Vista la apelación deducida por el Señor Pantaleón M. Sanchez del fallo de la Aduana de la Capital que declara caído en comiso 618 gramos de alhajas de oro inferior que resultó exceder de lo manifestado en la póliza de encomienda postal Nº 20510; oído el Señor Procurador del Tesoro, y,
Considerando:
Que las constancias del sumario comprueban el exceso que se denunció, el cual está penado con comiso por el Art. 930 de las Ordenanzas de Aduana;
Que la falta de intención dolosa no constituye una circunstancia atenuante de la infracción;

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.
Pase á la Aduana de la Capital á sus efectos.

IRIONDO.

XIII

Embarque de frutos del país

Buenos Aires, Julio 31 de 1908.

Visto el sumario instruido por la Administración de la Aduana de la Capital, con motivo de haberse demorado la ejecución del Decreto de 20 de Marzo último, sobre embarque de frutos del país destinados á la exportación;
Resultando: que el Jefe del Resguardo tuvo conocimiento del citado decreto, por su publicación en el Boletín Oficial del 27 de Marzo, y por haber tomado nota del mismo con fecha 2 de Abril, (folio 13),

SE RESUELVE:

Vuelva á la Aduana de la Capital, para que el Administrador prevenga al Jefe del Resguardo que debe abstenerse en lo sucesivo de aplazar el cumplimiento de las disposiciones superiores, á la espera de órdenes expresas, innecesarias en todo caso, pues la toma de razón ordenada por el Administrador es la notificación oficial de un decreto.

IRIONDO.

XIV

Aduana de Rosario

SUMARIO DEL SEÑOR FÉLIX M. TORRES

Buenos Aires, Julio 30 de 1908.

Vista la apelación interpuesta por el Sr. Félix M. Torres del fallo de la Aduana del Rosario que impone la pena de dobles derechos sobre la diferencia de calidad constatada en 900 litros de vino dulce regular para postre, que fué manifestado como vino tinto común; oído el Sr. Procurador del Tesoro, y
Considerando:
Que el fallo de que se recurre está basado en la clasificación de la mercadería cuestionada, hecha por el Tribunal de Vistas.

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.
Pase á la Aduana del Rosario á sus efectos.

IRIONDO.

XV

SUMARIO DE LOS SEÑORES PASARON Y NEANDEZ

Buenos Aires, Julio 30 de 1908.

Vista la apelación de los Señores Pasaron y Neandez contra el fallo del Administrador de la Aduana del Rosario, que impone la pena de dobles derechos á una partida de instrumentos músicos, manifestados como «silbatos» (part: 1726 de la Tarifa), y á los cuales el Tribunal de la citada Aduana clasificó de «diapasones» de la partida 675 del Arancel;
Considerando:
1º Que el Tribunal de Vistas de la Aduana de la Capital, ha decidido, por unanimidad de votos, que los artículos en cuestión pertenecen á las partidas 642 y 643 (armónicos ó flautillas) de la Tarifa de Avalúos;
2º Que no siendo admisible que un mismo artículo tenga distintos aforos en dos Aduanas de la República, corresponde á este Ministerio determinar cual de los citados dictámenes contradictorios es el que debe prevalecer;
3º Que los diseños (folio 20) agregados por el Tribunal de Vistas de la Aduana de Buenos Aires, demuestran que los aparatos universalmente conocidos con el nombre de «diapasones» son diferentes, á pesar de su análogo destino, de los denominados «pitos templados» y «entonadores» y que los apelantes llaman «tonos» ó «cornetas»;
4º Que por otra parte, dichos «pitos templadores» concuerdan en valor y en la circunstancia de ser simples y dobles, con los los «armónicos» ó «flautillas» de las partidas 642 y 643 del Arancel;
De acuerdo con la opinión del Procurador del Tesoro.

SE RESUELVE:

Revocar el fallo apelado, debiendo aplicarse sin multa las partidas 642 y 643 de la Tarifa de Avalúos vuelva á la Aduana del Rosario á sus efectos,

IRIONDO.

Ministerio de Guerra

I

Pensión á Da. Santos Alanis de Silva

Buenos Aires, Julio 30 de 1908.

Visto el presente expediente y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese pensión militar á la señora Santos Alanis de Silva, viuda del sargento retirado don Mariano Silva, con goce de la mitad del sueldo que disfrutaba éste, de acuerdo con lo que dispone la Ley 4707, en su título IV, Capítulo II, Artículo 12, inciso 4 y capítulo I, Artículo 2 del mencionado título.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á sus efectos, á la Contaduría General de la Nación.

FIGUEROA ALCORTA.
R. M. AGUIRRE.

Ministerio de Obras Públicas

I

Congreso Ferroviario Sud-Americano

Buenos Aires, Julio 31 de 1908.

Expte. Nº 5633-C-1908.—Vista la nota que precede de la Comisión Organizadora del Congreso Ferroviario Sud-Americano, por la que solicita se le acuerde la suma de $ 350 m/n mensuales para sufragar los gastos indispensables del mismo, teniendo en cuenta que en su oportunidad se recabará del H. Congreso los fondos que se requieren para cubrir dichos gastos, y siendo indispensable entre tanto disponer de la expresada suma,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Comisión Organizadora del Congreso de la referencia para invertir trescientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 350 m/n) con el objeto expresado, suma que se imputará al Anexo I, Inciso 2, item 2, partida 1 del Presupuesto vigente, con cargo de reintegrarse una vez que el H. Congreso arbitre los recursos á que se ha hecho referencia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

II

Ferrocarril á Bolivia

Buenos Aires, Agosto 4 de 1908.

Expte. Nº 4851-F-1908.—Visto este expediente por el que los Sres. Luis Stremiz y Cía. constructores del ferrocarril á Bolivia solicitan la devolución de la suma de 117.000 $ m/n en títulos que tienen depositados en garantía del cumplimiento de su contrato de construcción:

Teniendo en cuenta que no se ha efectuado aún devolución alguna á los recurrentes, referente al 5 % retenido, también como garantía de los certificados, de cuya suma ya tienen los recurrentes derecho, según contrato, á percibir mayor cantidad de la devolución que solicitan;

Que no hay inconveniente por lo tanto en acceder á lo solicitado siempre que el Gobierno retenga créditos en su contra, de los recurrentes y por igual valor al de la garantía en títulos, pues ello solo importaría la substitución de una garantía por otra de igual valor.

Y atento los informes producidos y conforme á lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Devuélvase á los interesados la garantía en títulos por valor de ciento diez y siete mil pesos moneda nacional ($ 117.000 m/n); debiendo en cambio retenerse igual suma de los créditos que los recurrentes tengan contra el Gobierno, por el concepto de la construcción de que se trata.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y pase á sus efectos á la Dirección General de Contabilidad.

FIGUEROA ALCORTA.
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

CRÒNICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Extracto de las resoluciones del Tribunal de Vistas

ALICATES NIKELADOS

Expediente 512-C. – Según aclaración recaída en este expediente deben llevar el recargo del 25 % de acuerdo con la nota 2ª de la Sección de Ferretería.

HIERRO Ó ACERO

Expediente 311-S. – Manifiestan hierro en barras sin trabajar de la partida 1149 kilo 0,03 al 5 % y lo denuncian como acero en barra especial para herramientas de la partida 782 kilo 0,10 al 20 %.

Resultando que el spécimen en cuestión, no eran barras de acero fundido, circunstancia indispensable para considerarlo como acero de la partida 782 y de acuerdo con con reiteradas resoluciones anteriores

SE RESUELVE:

Que el artículo estaba bien manifestado.

ADORNOS DE VIDRIO CON PEQUEÑAS ADHERENCIAS DE METAL

Expediente 121 M.

Considerando:

Que se trata de juegos de tres piezas, de adornos de vidrio con pie y boca de metal ordinario. - Que no obstante las pequeñas adherencias de metal que contienen, los artículos cuestionados no dejan de ser adornos de vidrio

SE RESUELVE:

Que pertenecen á la partida 18 40 kilo 0.25 al 25 %.

HILO PARA ATAR RESORTES INFERIOR Á 3 MILIMETROS DE DIÁMETRO

Expediente 127-V-Manifiestan hilo de cáñamo de la partida 1173 kilo 0.17 al 25 % y lo denuncian como de la partida 1171 kilo 0.30 al 25 %.

Considerando:

Que en cuanto á la muestra Nº 1, se trata de un hilo delgado, que corresponde sin lugar á dudas á la partida denunciada. En lo que respecta á la Nº 2 no puede reputarse como para hacer resortes pues no es el típico que se denomina para tal objeto; el cuestionado es más delgado y encerado para otros usos y destinos

SE RESUELVE:

Que pertenecen á la partida 1171 kilo 0,30 al 25 %.

RELOJES CHICOS DE BRONCE PARA SOBREMESA DE SEIS CENTÍMETROS DE DIÁMETRO

Expediente 483 C. – Manifiestan relojes de onix con zinc de valor declarado y le denuncian un exceso de 80 relojes de la partida 626 docena $ 5.00 al 25 %.

Considerando:

Que de acuerdo con los fundamentos insertos á fojas ocho vuelta, por los Señores Vistas del ramo de relojería, de que el reloj en cuestión no es despertador ni está determinado en partida alguna de tarifa. Que por consiguiente corresponde para su despacho la declaración de valor;

SE RESUELVE:

Que son de valor declarado al 25 %—*Juan A Canesea.*

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

Registro de la Propiedad de la Capital

SECCION HACIENDA

ASUNTOS ENTRADOS EL DÍA 5 DE AGOSTO DE 1908

DOCUMENTOS Clase	Número	DILIGENCIAS PEDIDAS Clase	Número	Derechos $ m/n
Para certificar	85	Certificados	315	1756 10
Para inscribir	147	Inscripciones	162	1390 —
	232		477	3146 10

BOLETIN JUDICIAL Y OFICIAL

PRODUCIDO EL DÍA 5 DE AGOSTO DE 1908

Boletín Judicial	$ 514 30
Boletín Oficial	» —
Total	$ 514 30

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal, por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal, los derechos á oro.

CONTADURÍA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA Á ORO: Recaudado en curso legal	Su equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL Á ORO	RENTA CALCULADA Á PAPEL: Recaudado en curso legal
Total recaudado el día 4 de Agosto de 1908	392.352 67	172 635 17	4.037 61	176.672 78	264 56
Total recaudado en el mes corriente	1.132.173 22	498 156 21	16 754 52	514.910 73	738 56
Total recaudado en el transcurso del año corriente	75.717.767 26	33 315 817 58	1 696 146 12	35.011.963 70	511.595 69

Vº Bº—*J. C. Rodríguez*, Subadministrador y C. Interventor. *A. Pesce* Jefe de la teneduría de libros.

(1ª Parte)

BOLETIN MILITAR

Nº. 172

Buenos Aires, Agosto 3 de 1908.

Renuncia del carpintero de Campo de Mayo y de escribientes de distritos y nombramientos de los reemplazantes.—Nombramientos de habilitado del 1/11 de infantería, de juez de instrucción de la División de Caballería del Chaco, de practicante mayor del Hospital Militar Central, de oficial instructor del Colegio Militar, de vocal de junta de excepciones, de escribiente de distrito, de director de banda y de electricista del Campo de Mayo.—Pases.—Alta de alumnos pensionistas en el Colegio Militar.—Baja de oficial superior.—Reconocimiento de oficiales de reserva.—Retiro de dos oficiales y dos de tropa.—Construcción de un picadero en la Escuela Superior de Guerra.—Permiso para contraer matrimonio.—Licencias.—Fallecimiento.

Renuncias y exoneración:

Buenos Aires, Julio 28 de 1908.—Vista la presente renuncia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el ex sargento 1º Angel Díaz, escribiente del distrito 24 de reclutamiento y movilizacion (Bahía Blanca).

Art. 2º Comuníquese á la Contaduría General de la Nación, dése al Registro Nacional, publíquese en el Boletín Militar y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Capital Federal, Julio 30 de 1908.—Vista la renuncia presentada por el carpintero D. José Cendalli, que prestaba sus servicios en la oficina de construcciones militares del acantonamiento del Campo de Mayo,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia del carpintero D. José Cendalli, que prestaba sus servicios en la oficina de construcciones militares en el Campo de Mayo, con anterioridad de fecha 1º de Junio del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Buenos Aires, Julio 28 de 1908.—Vista la renuncia y la presente propuesta,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el ciudadano Delfín González Ramírez, escribiente del distrito 19 de reclutamiento y movilización (La Plata); y nómbrase en su reemplazo al de igual clase Ricardo Soto, mientras no se presente un ex sargento en las condiciones reglamentarias.

Art. 2º Comuníquese á la Contaduría General de la Nación, dése al Registro Nacional, publíquese en el Boletín Militar y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Capital Federal, Julio 30 de 1908.—Vista la nota pasada por el jefe del Distrito 64 de reclutamiento y movilización, solicitando el relevo del escribiente, y la presente propuesta,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Exonérase del puesto de escribiente al ciudadano Rogelio Alvarado, del Distrito 64 de reclutamiento y movilización (Jujuy); y nómbrase en su reemplazo al ex cabo 1º Angel Michel, por encontrarse comprendido en las condiciones reglamentarias.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el Boletín Militar y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Nombramientos:

Capital Federal, Julio 28 de 1908.—Visto el acta de la elección practicada para nombramiento de habilitado en el Batallón 11 de infantería, por el año en curso, de conformidad á lo prescrito en el artículo 76 del régimen interno para el servicio de los cuerpos de todas las armas; y resultando electo para ejercer dicho cargo el teniente 1º D. Anselmo Juanto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el acta de la elección de habilitado para el año en curso, verificada de acuerdo con el artículo 76 del régimen interno para el servicio de los cuerpos de todas las armas, en el Batallón 11 de infantería, y en la cual resultó electo como habilitado el teniente 1º D Anselmo Juanto

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el Boletín Militar y háganse las anotaciones correspondiens en el legajo personal del electo.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M AGUIRRE.

Capital Federal, Julio 29 de 1908.—Existiendo vacante,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nombrar juez de instrucción militar adscripto á la División de Caballería del Chaco, al mayor D. Tomás E. Díaz.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Buenos Aires, Julio 29 de 1908.—Vista la nota que antecede, de la Inspección General de Sanidad del Ejército, y existiendo vacante,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase practicante mayor del Hospital Militar Central, al actual practicante menor, Auro Alvarez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—R M AGUIRRE.

Buenos Aires, Julio 30 de 1908.—Vista la nota que antecede de la Dirección del Colegio Militar, y atento á las razones que la informan,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial instructor de los cadetes de ingenieros del Colegio Militar, al teniente Alfredo Loza, en reemplazo del teniente Torcuato Jarén, nombrado por decreto de fecha 6 del corriente, quien deberá continuar en su actual destino.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Capital Federal, Julio 30 de 1908.—Vista la propuesta elevada,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase vocal de la junta de excepciones del Distrito de reclutamiento y movilización Nº 50 (San Luis), al señor juez de paz de aquella localidad, D. Pedro R. Tala, mientras subsistan las causas previstas en el inciso 3º, art. 68, cap. XII, tít. I de la ley 4707.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Capital Federal, Julio 30 de 1908.—Existiendo vacante,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase escribiente al ciudadano Leandro M. Vera, del Distrito 43 de reclutamiento y movilización (Córdoba), mientras no se presente un ex sargento que se encuentre comprendido en las condiciones reglamentarias.

Art. 2º Comuníquese á la Contaduría General de la Nación, dése al Registro Nacional, publíquese en el Boletín Militar y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Buenos Aires, Agosto 1º de 1908.—Vista la propuesta que antecede, del señor inspector de bandas militares y existiendo vacante,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase director de banda del 1er. Batallón del Regimiento 6 de infantería de línea, á D. Oberdank Pisani.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Capital Federal, Julio 31 de 1908.—Vista la nota que antecede,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º Nombrar al ciudadano Manuel Rodriguez, electricista de 2ª clase para el servicio de la usina eléctrica de Campo de Mayo, con anterioridad de fecha 1º del corriente.

2º Comuníquese á quienes coresponda y archívese.—AGUIRRE.

Pases:

Capital Federal, Julio 31 de 1908.

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º Pase á continuar sus servicios al 1/20 y 1/14 los tenientes D. Salvador Espinosa y D. Juan E. Aquino, procedentes del 1/14 y 1/18, respectivamente

2º Comuníquese, publíquese, etc.—AGUIRRE.

Capital Federal, Julio 31 de 1908.

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º Pasen á continuar sus servicios: al Estado Mayor General del Ejército el teniente coronel D. Enrique Abogadro, mayor D. Alfredo Romero, capitán D Humberto Casanova y tenientes 1ºs D Benjamín Shaw y D. Máximo Venturino, procedentes de la Inspección de Artillería, Escuela de Clases, 4ª Región. Militar, Batallón ferrocarrileros y Escuela de Tiro, respectivamente; y á la Escuela de Tiro el teniente 1º D. Benedito Razo, del Estado Mayor General.

2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar y archívese.—AGUIRRE.

Capital Federal, Julio 30 de 1908.

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º Pase á continuar sus servicios como ayudante del señor comandante de la División de Caballería del Chaco, el capitán D. Baldomero Alvarez, del C/7.

2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar y archívese.—AGUIRRE.

Capital Federal, Agosto 1º de 1908.—Vista la solicitud que antecede; los motivos en que la funda y atento á lo informado por el señor comandante de la 1ª Región Militar,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º Pase á revistar á la Plana Mayor Activa, por el término de dos meses, el teniente 1º D. Carlos D. Massini, del Batallón ferrocarrileros.

2º Comuníquese á Contaduría General, publíquese en el Boletín Militar y archívese en el legajo personal.—AGUIRRE.

Buenos Aires, Agosto 1º de 1908.—Vista la nota que antecede, del señor inspector de bandas militares, y atento á las razones que la informan,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º Pasen á continuar sus servicios: al 1er Batallón del Regimiento 18 de infantería el director de banda del 4 del arma, Antonio Fanelli, debiendo reemplazarlo el de igual clase del Regimiento 6 de infantería, Antonio Mounilla.

2º Comuníquese, etc.—AGUIRRE.

Alta de alumnos pensionistas:

Buenos Aires, Julio 30 de 1988.—Vistas las solicitudes que anteceden, lo informado por la Dirección del Colegio Militar de la Nación y de acuerdo con el S. D. de fecha 21 del corriente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Dénse de alta en el Colegio Militar de la Nación en calidad de alumnos pensionistas agregados, exentos de los exámenes finales del curso del presente año, á los jóvenes Emilio Salgado, Alberto Navarro, Juan Armando Marina y Pedro J. Mondezún.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Buenos Aires, Julio 30 de 1908.—Vistas las solicitudes que anteceden, lo informado por la Dirección del Colegio Militar de la Nación y de acuerdo con el S. D. de fecha 21 del corriente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Dénse de alta en el Colegio Militar de la Nación en calidad de alumnos pensionistas agregados, exentos de los exámenes finales del curso del presente año, á los jóvenes Luis F. Antúnez, Miguel Aschieri, Ignacio Chauquis, Abraham Ferrari, Ronsard Marot Martínez y Leopoldo Novolisio.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Buenos Aires, Julio 30 de 1908.—Vista la solicitud que antecede; lo informado por la Dirección del Colegio Militar de la Nación y de acuerdo con el S. D. de fecha 21 del corriente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Dése de alta en el Colegio Militar de la Nación en calidad de alumno pensionista agregado, exento de los exámenes finales del curso del presente año, al joven Ernesto Jorge.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Buenos Aires, Julio 31 de 1908.—Vistas las solicitudes que anteceden, lo informado por la Dirección del Colegio Militar de la Nación y de acuerdo con el decreto de fecha 21 del corriente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Dénse de alta en el Colegio Militar de la Nación, en calidad de alumnos pensionistas agregados, exentos de los exámenes finales del curso del presente año, á los jóvenes Alejandro Montaña, Pedro Quiroga, José M. Pérez Arzeno, Isaac F. Morel, Pedro I. Becerra, Julián Pablo Massot, Angel R. Jerez y Miguel A. Argüello.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Buenos Aires, Agosto 1º de 1908.—Vistas las solicitudes que anteceden, lo informado por la Dirección del Colegio Militar al elevarlas, y de acuerdo con el decreto de fecha 21 de Julio ppdo.,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º Dénse de alta en el Colegio Militar de la Nación en calidad de alumnos pensionistas agregados, exentos de los exámenes finales del curso del año actual, á los jóvenes Néstor E. Alvarez, Sebastián Baldassarre, José E. Carbia, José Mª. A. Gutiérrez, Ernesto M. Lúpiz, César A. Lavergne, José María S. Moscoso, Miguel C. Molinero, Celestino Ortiz Zabalia, Asdrúbal E. Porcel, Félix I. Pomato, Antonio Parodi, Martín Salinas Gómez, Leopoldo Solveyra Varela, Enrique Velloso, Carlos Velloso, Ernesto Villarruel Puch, Francisco Virasoro, Enrique C. Vernengo y Juan A. Wysocki.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Baja de un oficial superior:

Capital Federal, Julio 30 de 1908.—Habiéndose mandado cumplir, con fecha 22 del corriente mes, la sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, condenando al coronel D. Enrique Rostagno á la pena de prisión mayor,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Dar de baja del ejército al coronel D. Enrique Rostagno, con anterioridad del 21 del corriente, de acuerdo con el art. 528 del Código de Justicia Militar y el art. 19, inciso 2º del títuto II de la Ley 4707.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Oficiales de reserva:

Capital Federal, Julio 30 de 1908.—Visto la solicitud iniciada por el ex sargento 1º distinguido del ejército de línea don Lauro Cattaneo, solicitando ser reconocido con el grado de subteniente de la reserva del ejército; y encontrándose el causante comprendido en lo dictaminado por el artículo 84, capítulo VII, título II de la Ley 4707,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Reconózcase como subteniente de la reserva del ejército de línea, en el arma de infantería, al ex sargento 1º distinguido don Lauro Cattaneo.

Art. 2º Extiéndase el despacho respectivo, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Capital Federal, Julio 31 de 1908.—Vista la solicitud iniciada por el ex sargento 1º distinguido D. Elías B. Misch, solicitando ser reconocido con el grado de subteniente de la reserva del ejército; y encontrándose el causante comprendido en los términos del artículo 84, capítulo VII, título II de la Ley 4707,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Reconózcase como subteniente de la reserva del ejército de línea, en el arma de caballería, al ex sargento 1º distinguido D. Elías B. Misch.

Art 2º Extiéndase el despacho respectivo, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Retiros:

Capital Federal, julio 31 de 1908.—Visto el presente expediente del capitán D. Eusebio Ibáñez, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 7º capítulo II, título III y el artículo 65, capítulo VI, título II de la Ley Orgánica Militar Nº 4707,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º Declárase en situación de retiro al capitán D. Eusebio Ibáñez, de acuerdo con el artículo 7º, capítulo II, título III y el artículo 65, capítulo VI, título II, de la Ley Orgánica Militar Nº 4707, con goce del (87 %) ochenta y siete por ciento del sueldo de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á (28) veintiocho años, (9) nueve meses y (15) quince días, de conformidad á lo prescripto en el superior decreto de fecha 28 de noviembre de 1905, y además el (20 %) veinte por ciento de aumento que el artículo 65 determina; debiendo pasar á formar parte de la sección reserva del ejército permanente.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el Boletín Militar y archívese en el legajo personal.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Capital Federal, Julio 31 de 1908.

Visto la presente solicitud del teniente 1º D. Pantaleón Gómez, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 7º, capítulo II, título III de la Ley Orgánica Militar Nº 4707,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al teniente 1º D. Pantaleón Gómez. de acuerdo con el artículo 7º, capítulo II, título III de la Ley Orgánica Militar Nº 4707, con goce del (87%) ochenta y siete por ciento del sueldo de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados, á (29) veintinueve años, (3) meses y (20) días, debiendo pasar á formar parte de la sección reserva del ejército permanente.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el Boletín Militar y archívese en el legajo personal.—FIGUEROA ALCORTA—R. M. AGUIRRE.

Capital Federal, julio 31 de 1908.

Visto la presente solicitud del soldado conscripto Juan Lecuina, de la Escuela de caballería, pidiendo el retiro de acuerdo con el Art. 17, capítulo V, tít. III de la ley 4707, por haberse inutilizado en acto de servicio; y atento á lo informado por el director de la Escuela de Caballería, la Sanidad Militar y dictamen del señor auditor general de guerra y marina,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro, con anterioridad del 29 de mayo del corriente año, al soldado conscripto Juan Lecuina, de acuerdo con el artículo 17, capítulo V, título III de la Ley Orgánica Militar nº 4707, con goce del sueldo íntegro de soldado voluntario, que le corresponde por haber sido inutilizado en acto de servicio.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el Boletín Militar y archívese en el legajo personal.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Capital Federal, agosto 1º de 1908.—Vista la presente solicitud del sargento Juan Ferreyra, pidiendo el retiro de acuerdo con el artículo 7º, capítulo II, título III de la Ley Orgánica Militar Nº 4707,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al sargento Juan Ferreyra, de acuerdo con el artículo 7º, capítulo II; título III de la Ley Orgánica Militar Nº 4707, con goce del (70 %) setenta por ciento del sueldo de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios simples aprobados á (19) diez y nueve años, (4) cuatro meses y (24) veinticuatro días.

Art. 2º Comuníquese á Contaduría General dése al Registro Nacional, publíquese en el Boletín Militar y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Construcción de picadero:

Capital Federal, Julio 31 de 1908.—Vista la nota que antecede y el informe del Señor Jefe de la 5ª División del Gabinete Militar,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º Por la 5ª División del Gabinete Militar se entregará para la construcción del picadero cubierto y caballeriza en la Escuela Superior de Guerra, la cantidad de siete mil kilos (7.000) de hierro.

2º Autorízase al capitán Carlos R. Sabelli, para cambiar con los S. S. Emilio Bianchi y Cía.. la cantidad de treinta mil trescientos setenta y cuatro (30.374) kilos de hierro de los perfiles que posee, por la clase de hierro que necesite para dichas obras; debiendo pagar veinte pesos moneda nacional (20 $ m/n) por tonelada de hierro cambiado á dichos señores.

3º Comuníquese, publíquese.—AGUIRRE.

Matrimonio:

Capital Federal, agosto 1º de 1908.—Vista la presente solicitud,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º Concédese al maestro de gimnasia y esgrima D. Lugardo Zorrilla el permiso que solicita para contraer matrimonio con la señorita Sara Roma, debiendo remitir al Archivo del ejército dentro de los sesenta días de la fecha copia legalizada del acta de matrimonio; y en lo sucesivo, los documentos que acrediten la existencia legal de la familia.

2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar y archívese en el legajo personal.—AGUIRRE.

Licencias:

Capital Federal, julio 31 de 1908.—Visto la solicitud que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese un mes de licencia para ausentarse á la República Oriental del Uruguay, al capitán don Saúl Moyano del Regimiento Nº 1 de línea «Granaderos á Caballo»

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Buenos Aires, julio 27 de 1908.—Visto la presente solicitud y las causas que en ella se expresan,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese licencia á la pensionista militar señora Laura Saenz Valiente de Bosch, para ausentarse al extrangero, por el término de un año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Fallecimiento:

El 1º del corriente, falleció en esta capital el mayor de la reserva D. Juan L. Galíndez.

Lo que se comunica al ejército de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra

Angel P. Allaria.
Coronel
Jefe del Gabinete Militar

AVISOS

AVISO SOBRE EL BOLETIN OFICIAL

El *Boletín Oficial* aparece por la tarde todos los días hábiles.

Se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6 00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras no se computarán

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Compañía Nacional de Pólvora

SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA

De acuerdo con el artículo 17 de los estatutos se convoca á los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 12 de Agosto á las 4 p. m. en el escritorio de la Sociedad, calle Reconquista 562 para tratar la siguiente: Orden del Día: 1º Lectura y aprobación del acta de la Asamblea anterior. 2º Aprobación de la memoria del Directorio y Balance al 30 de Junio de 1908 y lectura del informe del síndico. 3º Aprobación del Dividendo á distribuirse. 4º Prorrogación de la duración de la Sociedad. 5º Elección del Directorio y del síndico para el nuevo ejercicio. Se previene á los señores accionistas que para asistir á la Asamblea, es obligación depositar sus acciones á la Sede de la sociedad cinco días antes de la fecha citada para la reunión. —Buenos Aires, Julio 28 de 1908.—El secretario. Nº 31-v 12 agosto.

Ministerio del Interior

Intendencia Municipal de la Capital

Inspección General

Cítase al Sr. Jorge Lauri propietario del terreno ubicado en la calle de Rawson entre los números 1159 y 1169 para que dentro del término de cinco días se presente á esta oficina con el objeto de comunicarle las obligaciones que con respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza 9 de Junio de 1894 modificada por la de 29 de Mayo de 1905.—Buenos Aires, Agosto 6 de 1908.—Eduardo Sala, Inspector General. v-11-Agosto.

LICITACIONES

Licitación para la construcción de un mercado en General Urquiza, calles Nahuel Huapí y Colondrero. Tendrá lugar el día 24 del corriente á las 2 1/2 p.m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Los interesados podrán obtener copia de éstos en el Departamento de Obras Públicas.—Buenos Aires, Agosto 4 de 1908. v-24-agosto.

Licitación para la provisión de 7875 m³ de madera dura. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 10 del corriente á las 3 p.m. —Buenos Aires, 3 de Agosto de 1908.—El secretario. v-10 agosto

Licitación para la provisión de veinte tirantes de acero dulce laminado doble T de $\frac{360 \text{ m m.} \times 143 \text{ m.m.}}{13 \text{ m.m.} \times 19{,}5 \text{ mm.}}$ de 5,73 m. de largo, ó sea un peso de 8721 kgr.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 8 del corriente á las 3 p. m.—Buenos Aires, 1º de Agosto de 1908.—El Secretario. v-8 agosto.

Licitación para la provisión de 20.020 m³. de madera de pino de tea. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras públicas, llámase á licitación para el día 8 del corriente á las 3 1/2 p.m.—Buenos Aires, 1º de Julio de 1908. —El secretario v- 8 agosto

Licitación para la construcción de un mercado en el Paseo de Julio frente á los números 1120 y 1156. Tendrá lugar el día 19 de Agosto próximo á las 2 1/2 p. m. Planos y pliegos de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Los interesados podrán obtener copias de estos en el Departamento de Obras Públicas.—Buenos Aires, Julio 30 de 1908.— v-19-Agosto.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

LICITACION

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, para la impresión del Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de acuerdo con las siguientes bases; 1ª La edición será quincenal, de cinco mil ejemplares de diez á doce pliegos más ó menos, de dieciséis páginas, y se entregará el 1º y 15 de cada mes. 2º Las licitaciones se presentarán en sobres lacrados, con un sello de cinco pesos moneda nacional la 1ª hoja y de uno las siguientes acompañándose certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, del tres por ciento del importe total de lo presupuestado; 3º Las propuestas se abrirán el 17 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, en el despacho del Subsecretario de Relaciones Exteriores en presencia del escribano mayor de gobierno y de los interesados. Para los demás datos. como clase de papel, tipo, encuadernación, etc. los interesados deben dirijirse al director de las publicaciones del Ministerio. Buenos Aires, Julio 16 de 1908.—*Ireneo Ramírez*, Subsecretario de Relaciones Exteriores. v-17 agosto.

Ministerio de Hacienda

Licitación de escudos y banderas

Buenos Aires, Julio 18 de 1908.—Siendo necesario proceder á la licitación de banderas y escudos para los resguardos—Se resuelve: Llámase á licitación para la provisión de dichos artículos de acuerdo con el pliego de condiciones que se agrega, y al cual deberán sujetarse estrictamente las propuestas, fijándose el día 17 de Agosto á las 3 p. m. para la apertura de las mismas en la secretaría de este Ministerio. —Juan de la C. Puig, subsecretario.

PLIEGO DE CONDICIONES

Para la licitación de 328 banderas nacionales con sol de 3 metros de largo, de lanilla buena, colores reglamentarios, 292 banderas nacionales de 1 1/4. metros de largo é igual condiciones á las anteriores, y 100 escudos de 0,90 x 0,60 centímetros pintados ó esmaltados, que tendrá lugar el día 17, los proponentes se sujetarán á las siguientes condiciones: 1º Las propuestas podrán presentarse por el todo ó por cada uno de los artículos. Las cantidades

expresadas anteriormente son las mismas á entregar, pero el Ministerio de Hacienda, se reserva el derecho de aumentarlas ó hacer los pedidos extraordinarios que fueran necesarios durante el año, y los contratistas estarán obligados á proveerlos á los mismos precios licitados. 3º Los precios deberán ser unitarios y establecerse en pesos moneda nacional y las propuestas serán calculadas por el total licitado, á fin de determinar el monto total de las mismas. 4º Cada proponente acompañará á su propuesta las muestras de los artículos á proveer. 5ª La entrega será hecha por los contratistas en el lugar y forma que determine el Ministerio de Hacienda dentro de los veinte días de recibida la orden respectiva. 6º El pago será al contado en presencia de los certificados de entrega previa la tramitación de practica. 7º Las propuestas deberán ser extendidas en el papel sellado correspondiente y presentadas en pliego cerrado dirigido al señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en su despacho, por los interesados ó sus representantes debidamente autorizados, en el acto mismo del remate. 8º Cada propuesta deberá ser acompañada del certificado de depósito en el Banco de la Nación, en dinero efectivo ó títulos de deuda pública nacional, y á la orden del señor Ministro de Hacienda, de una suma equivalente al 3 % del valor total de la propuesta. 9ª En las propuestas no podrán hacerse agregados ni ponerse notas que no sean dentro del cuerpo principal de las mismas, como tampoco efectuarse enmiendas, raspaduras, ni interlineaciones y una vez abiertas no se admitirán otras ni escritos que modifiquen las presentadas. 10º. Aprobada la licitación y dentro de los tres días de comunicada la aceptación de su propuesta al licitante que haya obtenido la adjudicación del remate, se presentará á quél á formalizar el respectivo sitntrato, acompañando el certificado de depóooo en el Banco de la Nación, á la orden del Ministro de Hacienda, en dinero ó títulos de deuda pública, de la suma suficiente á completar el 10 % del valor licitado y en calidad de garantía. Si el adjudicatario no se presenta en dicho término, se considerará que hace abandono de su derecho y depósito de (tres) 3 % hecho en garantía de la propuesta, el que quedará á favor del fisco. 11 La falta de cumplimiento al contrato, sea en calidad, cantidad ó plazo de la entrega de los artículos, dará derecho al Gobierno para responsabilizar al contratista por los daños y perjuicios que puedan irrogarse los que se harán efectivos sobre el depósito de garantía, sin gestión judicial y por la sola via administrativa. 12 No se tomará en consideración ninguna propuesta que no se ajuste en un todo al présente pliego. El Gobierno se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere mas ventajosa ó que ofrezca mayores garantías, aceptar solo uno parte de ellas ó de rechazarlas todas.—Juan de la C. Puig, sub-secretario. v-17-agosto.

Aduana de la Capital

EDICTOS

A los efectos del Art. 1059 de las Ordenanzas de Aduana, se hace saber á D. Bernardo Talh y á todos los que se consideren con derechos á un cajón marca R. conteniendo impresos, que por resolución de esta Aduana ha recaído la siguiente sentencia en el expediente Nº 76, letra Y.—Imponiendo el pago de dobles derechos sobre la mercadería en cuestión á beneficio del Fisco y del denunciante por partes iguales.—Julio 31 de 1908.—A. M. Capurro. v-6-agosto.

A los efectos del art. 1053 de las Ordenanzas de Aduana, se cita á todos los que se consideren con derecho á un cajón, marca L D Nº 113, venido sin consignación en el vapor «Atlantique», conteniedo etiquetas, para que comparezcan ante la Oficina del subscrito dentro del término de cinco días, á contar de la primera publicación, á fin de tomar la intervención que corresponda en el expediente Nº 64, letra T, bajo apercibimiento de dictarse resolución en rebeldía. Oficina de Sumarios de la Aduana de la Capital.—Julio 24 de 1908.—A. M. Capurro. v-12 Agosto.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles

EDICTOS

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, el Sr. D. Bartolomé S. López, en representación de Doña María Osuna de Palma, y Carlos, Zenón, María Luisa, Josefina y María Palma, estos últimos en su carácter de viuda é hijos legítimos, del ex Agente de Policía de la Capital, D. Zenón Palma.—Buenos Aires, Agosto 1º de 1908.—El Secretario. v-11 agosto.

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando los beneficios del art. 51 Ley 4349 la Sra. Luisa Ortiz de Juárez por sí y sus hijos menores, Clementina, Argelia Luisa y Juan Manuel Juárez en su carácter de viuda é hijos legítimos del ex empleado don Jacinto Manuel Juárez.—Buenos Aires, Julio 30 de 1908.—El Secretario. v-10-agosto.

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, Don Julio Villafañe, en representación de los menores María Esther y Francisco José Astigueta, estos últimos en su carácter de hijos del ex-empleado Don Francisco B. Astigueta.—Buenos Aires, Julio 30 de 1908.—El secretario. v-10 agosto.

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, la señora Tomasa Viaña de Barrenechea, por sí y en representación de sus hijas menores, Julia Esther y María Eloisa Barrenechea, en su carácter de viuda é hijas legítimas del ex empleado don Evaristo Barrenechea.—Buenos Aires, Julio 29 de 1908.—El secretario. v-7-agosto.

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja solicitando pesión, la Sra. Mercedes M. de Janzon en concurrencia con sus hijos menores: Paz Mercedes, Héctor Gustavo, Carlos Virgilio, María Emilia y Alix Hilda Janzon, en su carácter de viuda é hijos legítimos del ex empleado don Martín Janzon. Buenos Aires, Julio 27 de 1908. El secretario. v-6 agosto.

Ministerio de Marina

Intendencia General de la Armada

LICITACION

Llámase á presentación de propuestas hasta las 2. 30 p.m del día 14 de Agosto próximo, para la provisión de paño, telas, elásticos, azules, medias, borceguíes, etc., con destino á la confección de uniformes de invierno de 1909 del personal subalterno de la Armada. Por el pliego de condiciones y demás datos los interesados pueden ocurrir á la secretaría de la Intendencia general de la armada (Paseo Colón y Brasil) todos los días hábiles en horas de oficina.—Buenos Aires, Julio 18 de 1908.—El secretario. v-14-agosto.

Prefectura General de Puertos

EDICTO

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una embarcación que se encuentra depositada en la Subprefectura de Martín García, la cual se encontró abandonada en el río de La Plata. Sus dimensiones y señas son las siguientes: Eslora 4 mts. 50 cts; manga 1 mt. 50 cts. y puntal 0,91 cts., construída de pino blanco, le faltan los remos, horquillas y timón, su estado de conservación es regular.—Buenos Aires, Julio 18 de 1908.—Enrique Victorica, Oficial mayor. v 19 agosto.

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Obras de Salubridad

LICITACION

Se llama á licitación para el suministro de (400.000) cuatrocientos mil kilogramos de hierro para fundición, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Explotación, calle Charcas 1840/1860, los días hábiles de 12 á 5 p.m. La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 17 de Agosto próximo á las 2 p.m. en el salón de sesiones de la Comisión (Charcas 1840/60) en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Julio 14 de 1908.—José I. Goñi, prosecretario. v 17 agosto.

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el 2 de Septiembre próximo á las 3 p. m. para la construcción de un camino de Ocho Vados á la Puerta (Catamarca). Datos, en la Dirección de Contabilidad.—Agosto 4 de 1908. v-2 Sep.

Llámase á licitación pública hasta el 10 de Agosto próximo á las 3 p.m., para la construcción del puente carretero sobre el arroyo Piudapoy Grande (Misiones). Datos en la Dirección General de Contabilidad.—Julio 12 de 1908. v-10 agosto.

Llámase á licitación pública hasta el 10 de Agosto próximo, á las 3 y 15 p. m., para la construcción de obras en la Facultad de Filosofía y Letras de la Capital. Datos, en la Dirección General de Contabilidad.—Julio 12 de 1908. v-10-agosto

Dirección General de Obras Arquitectónicas

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el día 25 de Agosto próximo á las 3 p. m., para la construcción de una verja y reja en la fachada principal del edificio de la Escuela Práctica de Medicina y Morgue de la Capital. Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas, Casa de Gobierno, 2º piso.—Buenos Aires, Julio 27 de 1908. v-25 agosto

Llámase á licitación pública hasta el día 10 de Agosto próximo á las 3 p.m. para la prosecución y terminación de las obras del edificio destinado á Colegio Nacional de Tucumán. Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas. Casa de Gobierno 2º piso—Buenos Aires Julio 21 de 1908. v-19 agosto

Llámase á concurso de planos para los edificios de la Universidad de Buenos Aires y Colegio Nacional Central de la capital, que tendrá lugar el día 14 de septiembre de 1908.—Bases y datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno 2º piso—Buenos Aires, abril 15 de 1908. v-14-septiembre.

Ministerio de Agricultura

División de Minas, Geología é Hidrología

TERRITORIO NACIONAL DE LOS ANDES

Solicitudes de cateo

Expediente C. 3598 1908.—Buenos Aires, 7 de Julio de 1908.—Señor Ministro de Agricultura: J. M. de Ezcurra, domiciliado en la Calle Caugallo, número 354, en representación de la Compagnie Internationale des Borax, ante V. E. con respeto digo; que deseando hacer trabajos mineros de exploración y cateo en terrenos fiscales, no labrados ni cercados, y relativos á minas de borato de cal, de la segunda categoría, solicito de V. E. en conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 del Código de Minería, se me conceda el permiso de exploración y cateo en el salar de Caurchari, en terrenos de libre disposición. Los deslindes generales del terreno cuyo cateo solicito son los siguientes; partiendo del esquinero S. O. de nuestra pertenencia «Emma» (Exp. Nº C. 6647 907), se medirán 2000 mentros con dirección Oeste de cuyo vértice se medirán con dirección al Sur 8000 metros de cuyo punto se trazará una línea de 2000 metros con dirección al Este y de cuyo punto se regresará al punto de partida con una línea de 8000 metros, formando así un rectángulo de 1600 hectáreas. Como en una parte del terreno que deseo explorar se encuentran ubicadas las pertenencias denominadas «Julio Roca» y «Uruguay», cuyas pertenencias están mensuradas, ofrezco desde luego respetar los linderos de dichas pertenencias, limitando mi cateo al terreno libre de la zona que solicito. Por tanto ruego á V. E. se sirva acceder á mi pedido por ser de justicia. J. M. Ezcurra.—Presentada esta solicitud hoy ocho de Julio de mil novecientos ocho, á la dos y media p. m. quedando notificado el interesado del decreto de quince de Mayo de mil novecientos cinco. Conste.—Garrido.—Julio 1908. Pase á la División de Minas para que le dé el trámite que corresponda Ortiz de Rozas (hijo). Julio 13 de 1908.—Pase á Minas á sus efectos. Juan R Montes de Oca sec.—Buenos Aires, Julio 25 de de 1908.—Señor Jefe: Tengo el honor de elevar á Vd el presente pedido de cateo de borato en el Territorio de Los Andes distrito minero de Caurchari. Estando en forma la solicitud y libre la zona solicitada, según los planos de esta sección, corresponde ordenar el registro y las publicaciones Leopoldo Sol.—Buenos Aires, Julio 25 de 1908.—Regístrese publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con el art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División. Comuníquese á quien corresponda y vuelva á Minas, á sus efectos. E. Hermitte.

Nº 140 v-17 agosto.

TERRITORIO NACIONAL DEL NEUQUEN

Exp. H-3352-1908.—Buenos Aires, Junio 22 de 1908.—Señor Director de la Oficina Nacional de Minas Presente. Señor: El infrascrito, ciudadano Norte Americano, soltero, mayor de edad, de profesión minero, y domiciliado en Zapala, Territorio del Neuquen, se presenta en forma solicitando se le conceda, de conformidad con las disposiciones legales que rigen el caso, el correspondiente permiso para practicar exploraciones mineras para petróleo, designadas con la denominación de cateos correspondientes á la primera categoría en el territorio del Neuquen, región Este del arroyo conocido con el nombre de Covunco, ubicado en la Sección 11, parte N. E. ó de los lotes 13 y 16 y en la sección 13, parte S. E. de los lotes 14 y 15, según plano existente en la repartición de Geodesía en la Oficina de Tierras y Colonias. Aprovecho la oportunidad para recalcar el interés que tengo en que se me conceda el máximun de lo que la ley me acuerda, teniendo en cuenta que la ubicación está en tierras que supongo fiscales, no es cultivada, cercada ni apta para la agricultura. Solicitada por Gilman A. Hackett. Certifico también que el señor H. E. Farmer es mi único apoderado, según testimonio expedido el día 28 de Noviembre de 1907, que obra en mi poder. H E. Fármer.—Presentada esta solicitud hoy veinte y dos de Junio de mil novecientos ocho, á las once y media ante meridiano quedando notificado el interesado del decreto de quince de Mayo de mil novecientos cinco. Conste.—Garrido.—Junio 25 de 1908.—Pase á la División de Minas para que le dé el trámite que le corresponda.—Ortíz de Rozas, hijo, su secretario.—Buenos Aires, Junio 27 de 1908.—Inscríbase el poder adjunto en el libro correspondiente y pase á Minas para que, previa declaración expresa del recurrente si se presenta por sí ó por Gilman A. Hackett, le dé el trámite que corresponda.—p. a. Juan R Montes de Oca, secretario.—Manifiesto, que me presento por el señor Hackette.—Buenos Aires, Julio 2 de 1908.—H E. Farmer—Buenos Aires, Julio 3 de 1908.—Señor Jefe: Tengo el honor de elevar á Vd: el presente pedido de cateo de petroleo en el Territorio del Neuquen, distrito minero de Corunco. Estando en forma la solicitud y libre la zona solicitada que se ha ubicado en forma de rectángulo de cinco mil (5000) metros de N. E. á S. O. por cuatro mil (4000) de N. O. á S. E. cuyo centro se halla situado en el punto común de los lotes 13 y 16 de la Sección XI y 14 y 15 de la Sección XIII, corresponde ordenar el registro y las publicaciones.—Leopoldo Sol.—Buenos Aires Julio 3 de 1908. Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial, de acuerdo con el art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División. Comuníquese á quien corresponde y vuelva á la sección Minas, á sus efectos.—E. Ermitte.

Nº 103-v-12 Agosto.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta nº 23.800

«Discaphone»

Agosto 3 de 1908.—Edison Bell Consolidated Phonograph Company.—Máquinas y aparatos reproductores de la voz y sonidos, cilindros, discos y todos sus accesorios y componentes de la clase 22 v-10 agosto.

Acta nº 23.812



SARGENTO CABRAL

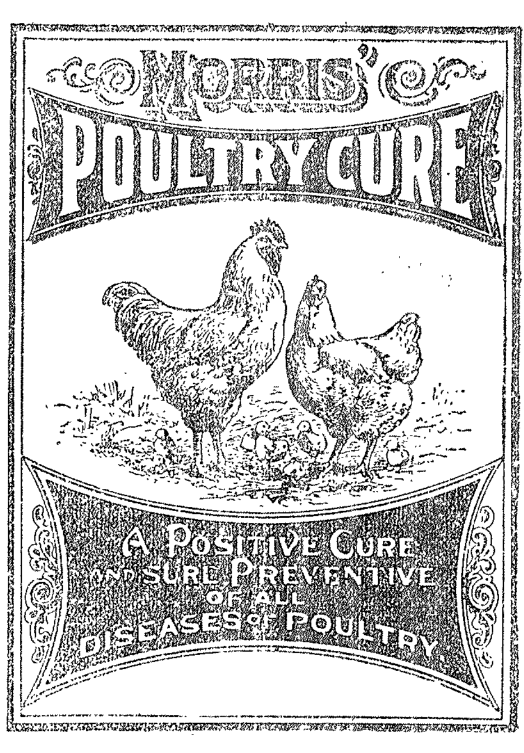
Agosto 4 de 1908.—Costa y Piola.—Artículos de las clases 44 á 52. v 11 Agosto.

Acta nº 23.801

«Phonadisc»

Agosto 3 de 1908.—Edison Bell Consolidated Phonograph Company.—Máquinas y aparatos reproductores de la voz y sonidos, cilindros, discos y todos sus accesorios y componentes de la clase 22. v-10 agosto.

Acta nº 17.208



Febrero 9 de 1905.—M. Figallo y Cía—Artículos de las clases 9, 11, 71 y 79, (Modificada). v 11 Agosto.

Acta nº 23.789



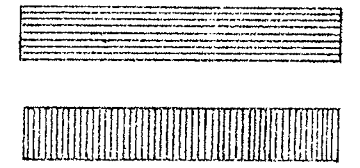
Julio 30 de 1908.—Compañía Molinera Anglo Argentina Ltda. Harinas de la clase 1. -v-6 agosto

Acta nº 22.983



Abril 9 de 1908.—Tomba Hnos.- Vinos de la clase 68 (Modificada) v-6 agosto.

Acta nº 23.782



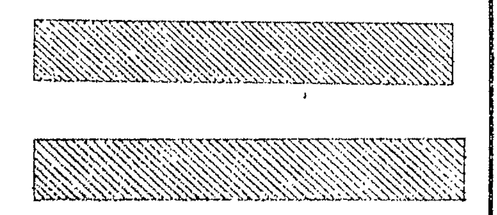
Julio 30 de 1908.—Compañía Introductora de Buenos Aires (Sociedad Anónima).—Artículos de las clases 1 á 79. v 6 agosto.

Acta nº 23.780

«Crown»

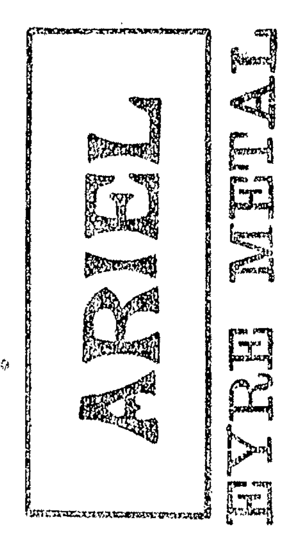
Julio 30 de 1908.—Fco. Villiers Furze.—Artículos de la clase 76. v-6 agosto.

Acta nº 23.781



Julio 30 de 1908.—Compañía Introductora de Buenos Aires (Sociedad Anónima) -Artículos de las clases 1 á 79. v- 6 agosto.

Acta nº 23.785



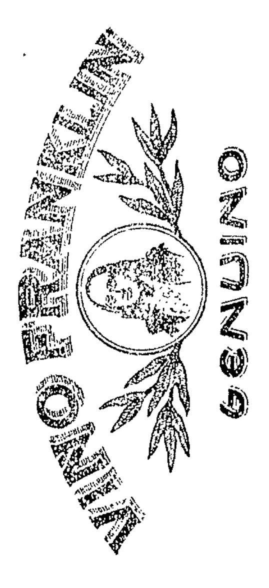
Julio 30 de 1908.—Percy, Grant y Cía.—Metales antifricción de la clase 8 v 6 agosto.

Acta nº 23.786

«Riquezas Argentinas»

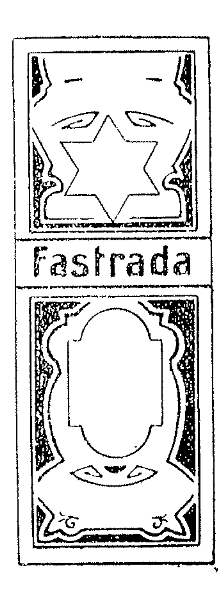
Julio 30 de 1908.—Wolff y Schorr.—Artículos de las clases 1 á 79. v-6 agosto.

Acta nº 23.794



Agosto 1º de 1908. Carlos J. Briozzo y Pedro Bontempo.—Artículos de las clases 61 á 69. v-8 agosto.

Acta nº 23.799



Agosto 3 de 1908 - Sociedad J. H. Nobis & Thiснes G. m. b. H.—Agujas de las clases 52. v-10 agosto.

Acta nº 23.802



Agosto 3 de 1908.—John Dickinson y Co. Ltd.—Artículos de las clases 34, 72, 73, 74 y 77. v 10 agosto.

Acta nº 23.805

«Breolina»

Agosto 3 de 1908 —T. Cantarella.—Jabones fluidos desinfectantes y antisépticos de las clases 14, 58 y 79. v-10 agosto.

Acta nº 23.807



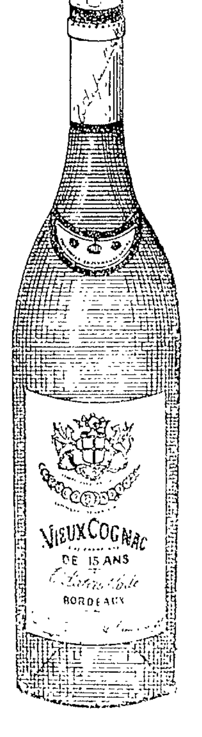
ROXFORD

NEW YORK.

Agosto 3 de 1908.—The Knox Hart Manufacturing Company.—Artículos de la clase 50. v-10 agosto.

Acta nº 23.821





Agosto 4 de 1908.—T Lafeuillade.—Cognac de la clase 68. v-11 agosto.

Acta nº 23.695

Petit Paris Casa Izquierdo ó Petit Paris Maison Izquierdo

Julio 18 de 1908.—Ricardo Izquierdo.—Artículos de las clases 1 á 79, (Ampliada). v 11 Agosto.

Acta nº 23.819

«Croxbey»

Agosto 4 de 1908.—John Dickinson & Cº. Ltd.—Artículos de las clases 34, 59, 72, 73, 74 y 77. v-11 agosto.

Acta nº 23.822

«Lithoid»

Agosto 4 de 1908.—The Celluloid Company.—Artículos de las clases 1 á 79. v-11 agosto.

Acta nº 23.823

«Interlined»

Agosto 4 de 1908.—The Celluloid Company.—Artículos de las clases 1 á 79. v-11 agosto.

Acta nº 23.189

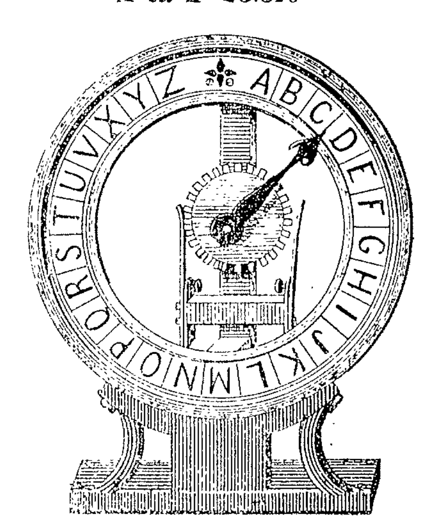







Mayo 13 de 1908.—Carlos Ticozzi y Carlos Ceppi.—Artículos de las clases 1 á 79, (Substituida). v 11 Agosto.

Acta nº 23.810



TELÉGRAFO

Agosto 4 de 1908.—Costa y Piola.—Artículos de las clases 44 á 52. v 11 Agosto.

Acta nº 23.816

MOLINOS HARINEROS DEL INTERIOR
ESCUDERO HERMANOS
ARGENTINA
SOCIEDAD ANÓNIMA
MARCOS JUAREZ Y LEONES

Agosto 4 de 1903.—Escudero Hermanos (Sociedad Anónima).—Artículos de la clase 1. v-11 agosto.

Acta nº 23.774



Julio 29 de 1908.—Ginocchio, Etcheverry y Cía.—Artículos de las clases 1, 9, 12, 14 y 61 á 71 v 11 Agosto.

Acta nº 23 813



Agosto 4 de 1908.—Enrique F. Parker.—Específicos para el cabello de las clases 58 y 79 v-11 agosto.

Acta nº 23.820



BOUCHARD PÈRE & FILS

BEAUNE (CÔTE-D'OR)

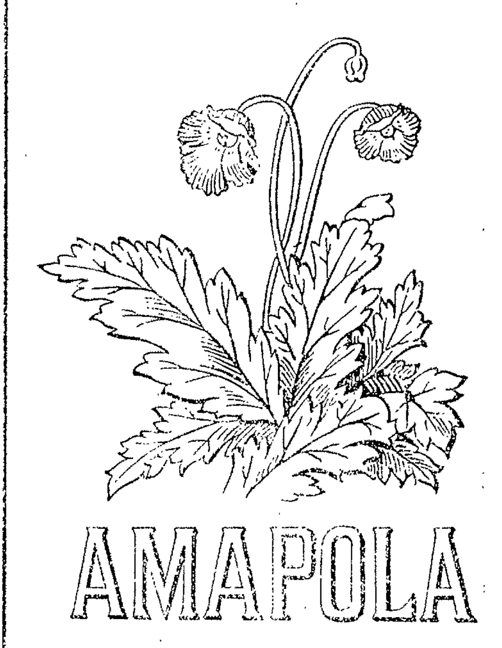
MAISONS A BORDEAUX ET A REIMS

FRANCE

DÉPOSÉ

Agosto 4 de 1908.—Bouchard Pere & Fils.—Artículos de las clases 1 á 79. v-11 agosto.

Acta nº 23.811



AMAPOLA

Agosto 4 de 1908 —Costa y Piola.—Artículos de las clases 44 á 52 v 11 Agosto.

Acta nº 23.814

MOLINOS HARINEROS DEL INTERIOR

ESCUDERO HERMANOS

AMERICANA

SOCIEDAD ANÓNIMA

MARCOS JUAREZ Y LEONES

Agosto 4 de 1908.—Escudero Hermanos. (Sociedad Anónima).—Artículos de la clase 1. v-11 agosto.

Acta nº 23.817

MOLINOS HARINEROS DEL INTERIOR

ESCUDERO HERMANOS

CUYANA

SOCIEDAD ANÓNIMA

MARCOS JUAREZ Y LEONES

Agosto 4 de 1908 - Escudero Hermanos. (Sociedad Anónima)—Artículos de la clase 1. v-11 agosto.

Acta nº 23.804

'Asoka'

Agosto 3 de 1908.—John Dickinson y Co. Ltd.—Artículos de las clases 34, 72, 73, 74 y 77. v 10 agosto.

Acta nº 23.808



Agosto 3 de 1908 —Edward M. Knox.—Artículos de la clase 50. v·10 agosto.

Acta nº 23.779

Lombricida

Cabaña Santa Isabel

Infalible

(Marca registrada)

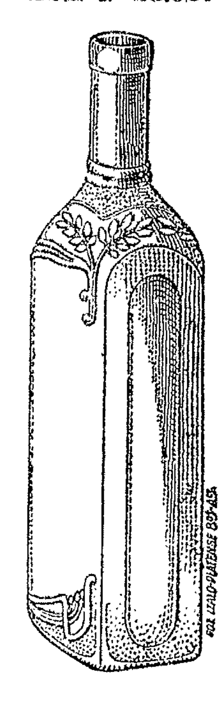
Julio 30 de 1908.—Ehul y Elissat.—Productos veterinarios y lombricidas de las clases 79. v 6 agosto.

Acta nº 23.790



Julio 30 de 1908.—Benito Conte Grand é hijos.—Artículos de la clase 68. v 6 agosto.

Acta nº 23.627



Julio 11 de 1908.—Maletti Hnos. y Cía.—Aceites de la clase 64 y artículos de las clases 68 y 69 (Ampliada). v-6 agosto.

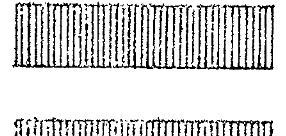
Acta nº 23.778



LA COSMOPOLITE

Julio 30 de 1908.—Massó Hnos.—Artículos de la clase 62. v 6 agosto.

Acta nº 23.783



Julio 30 de 1908.—Compañía Introductora de Buenos Aires (Sociedad Anónima).—Artículos de las clases 1 á 79. v 6 agosto.

Acta nº 23.777

«Andinas»

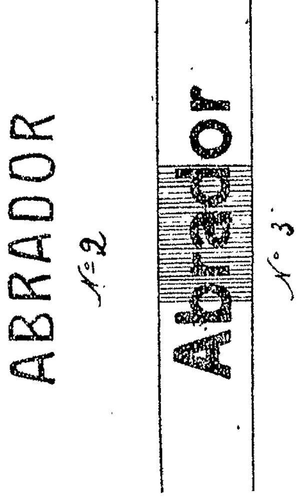
Julio 30 de 1908.—Gotelli y Dondo.—Calzados, polainas y pantorrilleras de las clases 26 y 53. v-6 agosto.

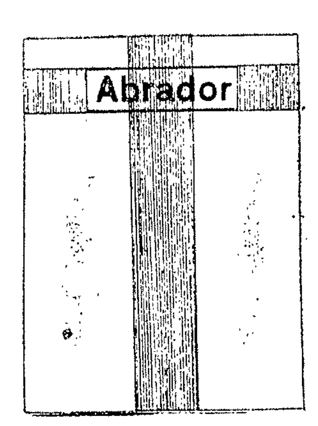
Acta nº 23.792.



Julio 31 de 1908.—Luis Guariento.—Artículos de las clase 63, 64 y 68. v-7 agosto.

Acta nº 23.739





Julio 24 de 1908.—Roberto Springer y Cía.—Artículos de las clases 14 y 58. (Modificada). v-7 agosto.

Acta nº 23.776

«Cooperativos»

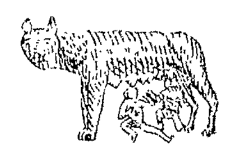
Julio 30 de 1908.—Sociedad Cooperativa Nacional de Consumos Ltda.—Artículos de las clases 1 á 79 y lechería de la clase 80. v-6 agosto.

Acta nº 23.797

«Stoddard Dayton»

Agosto 3 de 1908.—Sigmund Krausz.—Artículos de las clases 1 á 79. v-10 agosto.

Acta n.º 22.818



Febrero 18 de 1908.—Angel Rodríguez Melgarejo.—Artículos de la clase 74. (Modificada) v-7 agosto.

Acta nº 23.736



Julio 24 de 1908.—Nicolaysen y Salvesen.—Sardinas de la clase 62. v-7 agosto.

Acta nº 23.791

«Petit Paris

Julio 31 de 1908.—Marceliano Izquierdo.—Artículos de las 72 y 77 especialmente moldes. v- 7 agosto.

Acta nº 23.793

«Mira»

Julio 31 de 1908.—Mermod Fréres.—Fonógrafos, gramófonos, grafófonos y demás máquinas parlantes, discos, cilindros diafragmas y demás accesorios de los mismos de la clase 22 v-7-agosto.

Acta nº 23.796

«Pralinettes»

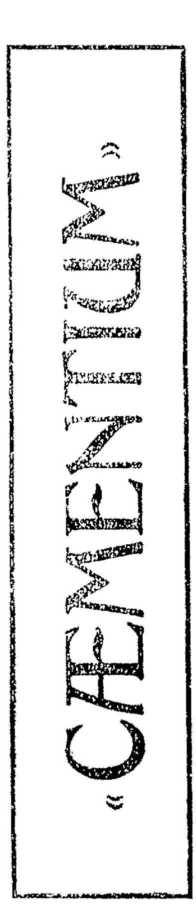
Agosto 1º de 1908.—Daniel Bassi y Ca.—Artículos de las clases 65 y 66. v-8 agosto.

Acta nº 22.803



Agosto 3 de 1908.—John Dickinson y Co. Ltd.—Artículos de las clases 34, 72, 73, 74 y 77. v-10 agosto.

Acta nº 23.795



Agosto 1º de 1908.—Fco. Villiers Furze.—Artículos de las clases 1 á 79. v-8 agosto.

Acta nº 23.778.

«Pathegraph»

Julio 30 de 1908.—Atilio Lipizzi y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79 y artículos cinematográficos de la clase 80. v-6 agosto.

Acta nº 23.784

‹Monarch›

Julio 30 de 1908.—Percy, Grant y Cía.—Locomotoras, rieles, material de ferrocarriles y tranvías, componentes y accesorios de las clases 19, 20, 24, 30, 31, 32, 35 39, 40 y 75. v-6 agosto.

Acta nº 23.798



Agosto 3 de 1908.—Esteban Fortuny.—Artículos de las clases 68 y 69.
v-10 agosto.

Acta nº 23.806



Agosto 3 de 1908.—The Knox Hat Manufacturing Compañía. Artículos de la clase 50.
v-10 agosto.

Acta nº 23.787



Julio 30 de 1908.—Wolff y Schorr.—Artículos de las clases 1 á 79. v-6 agosto

Acta nº 23.788

Julio 30 de 1908.—Chiesa Hermanos.—Artículos de las clases 2, 29, 30 y 33.
v-6 agosto.

Acta nº 23.815

MOLINOS HARINEROS DEL INTERIOR
ESCUDERO HERMANOS
EUROPA
SOCIEDAD ANÓNIMA
MARCOS JUAREZ Y LEONES

Agosto 4 de 1908.—Escudero Hermanos. (Sociedad Anónima).—Artículos de la clase 1.
v-11 agosto.

Acta nº 23.818



Agosto 4 de 1908.—R. G. Girac.—Artículos de las clases 59 y 72. v-11 agosto.

José Antonio Velar, comisario.—*José Ignacio Maraspin*, secretario.

Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional.